



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 06201900043 01
Demandante: JOBO LILIFLORIAN RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto fue totalmente adversa a las pretensiones de la libelista.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **03201700278 02**
Demandante: LUZ MAIRA AMADO TORRES
Demandado: PROTECCIÓN S.A
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la ley 712 del 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 30 de agosto del 2019.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 30201900576 01
Demandante: ISMAEL SANCHEZ ABRIL
Demandado: AVIANCA
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la ley 712 del 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 27 de octubre del 2020.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 372020394 01
Demandante: PORVENIR S.A
Demandado: MIGUEL ALBERTO ALDANA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la ley 712 del 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 18 de septiembre del 2020.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÓSCAR JAVIER LUCUARA CÁRDENAS CONTRA POLIETILENOS IMPRESOS POLIM Y CIA S.A.S.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BLANCA ELVIRA ÁLVAREZ BELTRÁN CONTRA FRANCISCO HOYOS TRUJILLO.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLINDA SIERRA OSORIO CONTRA VIGÍAS DE COLOMBIA SRL LTDA.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA BIBIANA CÁRDENAS SÁNCHEZ CONTRA ACEPTAR S.E. LTDA Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LIBARDO REQUENE PRADO CONTRA DRUMOND LTD.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NÉSTOR JOSÉ ERNESTO BOHÓRQUEZ MASMELA CONTRA GLORIA IMELDA LUENGAS.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA CONSTANZA ZULUAGA BARRERO CONTRA BAVARIA S.A.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ CONTRA CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DARIO SOLEDAD ÁNGEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JEIMY GIOVANNA MONTAÑEZ GÓMEZ CONTRA ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA ISABEL BENITO SANABRIA CONTRA ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL LA GALLINA PECOSA.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ NICOMEDES NIÑO CETINA CONTRA RAC INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS S.A.S.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA LIGIA SÁNCHEZ RUBIO CONTRA CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BLANCA PATRICIA GONZÁLEZ VERGARA CONTRA ANA GLADYS RODRÍGUEZ Y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HENRY GIOVANNY ALEGRÍA PULGARIN CONTRA HOTWELL COLOMBIA LTDA.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NÉSTOR
ARMANDO RAMÍREZ MORERA CONTRA OSTI EST S.A.S.**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIÁN
ARTURO GUIO MAHECHA CONTRA MILLENIUM BPO S.A.**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ANTONIO GUARÍN GARAVIZ CONTRA CEMEZ COLOMBIA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GABRIEL ARCHILA QUIJANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CIRO ANTONIO CAMACHO BERMÚDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MERY DEL CARMEN BUENO DE ATENCIA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YOHAN FERNEY ORTIZ MONTAÑO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ÁNGEL CUERVO GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. VINCULADA CRISTALERÍA PELDAR S.A.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO PICO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por notificación por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA CONSTRUCCIONES JHON FRED S.A.S.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte ejecutada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte ejecutante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por notificación por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARTHA CASTRO DE MAYO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte ejecutada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte ejecutante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por notificación por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALONSO GONZÁLEZ ESPITIA CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIBEL TAPIA CUELTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR BOHORQUEZ ROBAYO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR LOMBANA LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por notificación por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIEGO ALEJANDRO MORENO QUINTERO CONTRA CITIBANK COLOMBIA.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por notificación por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ SILVA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DOLLY GRAJALES CASTAÑO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. TERCERA AD EXCLUDENDUM MARTHA LUCÍA RABA.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 12 a 18 de febrero de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por notificación por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ GILDARDO IBAGUÉ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ENRIQUE DÍAZ CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIANA HURTADO GUEVARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 a 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 006 2018 00199 01
DEMANDANTE:	MARIA SUSANA MONTOYA BETANCUR
DEMANDADO:	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a8afe0060d26b157d86dbb176631ada7ed915524c8a9204129fd64ab7d7ea9

Documento generado en 02/02/2021 11:58:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 024 2018 00265 01
DEMANDANTE:	LUIS JOSE CALDERA PÉREZ
DEMANDADO:	SISTEMA INTELIGENTE DE MONITOREO SATELITAL SIMS LTDA.
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d49476366e65bbcd84a87ff04df5b047e7f0357e890115835915bc0df8a18
813**

Documento generado en 02/02/2021 11:58:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **030 2018 00611 01**
DEMANDANTE: GLORIA AMERICA NARANJO
CASTIBLANCO.
DEMANDADO: CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y
LETRAS.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que el mismo carece del medio audio visual de la audiencia consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el CD que milita a folio 111 se encuentra vacío.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbff9e8deaa8277851e32b7229c611ae3370856eb70225643c3e12f40778a73**
Documento generado en 02/02/2021 11:58:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 032 2018 00733 01
DEMANDANTE:	HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y parte demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el grado jurisdiccional de consulta a favor del citado Ministerio. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aea5b5321d322c008b18c0de96ad65858704dae5e72b761e364500e12ca
bc231**

Documento generado en 02/02/2021 11:58:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 032 2019 00777 01
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO RIOS ENCISO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d28cd366069009c326bcd03d1353c2699f10022818abcba6a33fb0a57446bad

Documento generado en 02/02/2021 11:58:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 035 2019 00561 01
DEMANDANTE:	ROSA GLADYS AMAYA USECHE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be6511d64f1856e4dc265c28630e5b3270abd6a045fa5770e7d394d39b835f1

Documento generado en 02/02/2021 11:58:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 038 2017 00126 01
DEMANDANTE:	DINA MARGARITA CERCHIARO FAJARDO
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c18372153c1713c8692c6afca1804eabbf7940412316ee37f7ceecf948c47677

Documento generado en 02/02/2021 11:58:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA CASTILLO REINOSA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por los demandados.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fls. 292 CD 2

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BALTAZAR EDUARDO MESA
RESTREPO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fls. 122 CD 3

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS ESTELLA GÓMEZ SÁNCHEZ
CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante y por las demandadas.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.2/ C1 fls. 290 CD 3/ C2 589

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA MILENA PEÑALOZA RICO
CONTRA COLTEMPORA S.A. -COOPSEIN LTDA**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fls. 173 CD 2

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BANCOLDEX BANCO DEL
COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. CONTRA ADRES Y OTRO**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fls. 152 CD 5

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ LUIS OLARTE PÉREZ
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MANTENIMIENTO
VIAL**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Sería el momento oportuno para admitir el recurso interpuesto dentro del presente proceso, sin embargo, se observa que no se dio cabal cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el cual se le requirió para que se remitiera el expediente físico, pues al revisarse el mismo se observa que no contiene la providencia emitida por el *a quo* objeto de recurso, ni el recurso interpuesto, de manera que al no contarse con ello, se impide dar trámite al mismo.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.4/ C 1 fls. 12/ C2 fls. 771/ C3 fls. 37/ C4 fls. 64

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AQUILEO TULA CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL FERROVARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Sería el momento oportuno para admitir el recurso interpuesto dentro del presente proceso, sin embargo, se observa que no se dio cabal cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el cual se le requirió para que se remitiera el expediente físico, pues al revisarse el mismo se observa que no contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.2/ C1 fl. 88 CD 3/ C2 fl. 59 CD 3

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO EDUARDO ROSELIO
FERREIRA CONTRA COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Sería el momento oportuno para admitir el recurso interpuesto dentro del presente proceso, sin embargo, se observa que no se dio cabal cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el cual se le requirió para que se remitiera el expediente físico, pues al revisarse el mismo se observa que no contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fl. 262 CD 5

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ
MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Sería el momento oportuno para admitir el recurso interpuesto dentro del presente proceso, sin embargo, se observa que no se dio cabal cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el cual se le requirió para que se remitiera el expediente físico, pues al revisarse el mismo se observa que no contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fl.146 CD 6

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE SAENZ
RODRÍGUEZ CONTRA COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Sería el momento oportuno para admitir el recurso interpuesto dentro del presente proceso, sin embargo, se observa que no se dio cabal cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el cual se le requirió para que se remitiera el expediente físico, pues al revisarse el mismo se observa que no contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fl. 203 CD 2

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL FERNANDO SALAS
CONTRA COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Sería el momento oportuno para admitir el recurso interpuesto dentro del presente proceso, sin embargo, se observa que no se dio cabal cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el cual se le requirió para que se remitiera el expediente físico, pues al revisarse el mismo se observa que no contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fl.87 CD 3

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OFELIA GASCA CHARRY CONTRA
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Sería el momento oportuno para admitir el recurso interpuesto dentro del presente proceso, sin embargo, se observa que no se dio cabal cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el cual se le requirió para que se remitiera el expediente físico, pues al revisarse el mismo se observa que no contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fl. 317 CD 2

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAURA ANDREA MORENO
GUERRERO CONTRA JHON ÁNGEL ALVARADO ROJAS**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Sería el momento oportuno para admitir el recurso interpuesto dentro del presente proceso, sin embargo, se observa que no se dio cabal cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el cual se le requirió para que se remitiera el expediente físico, pues al revisarse el mismo se observa que no contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fl. 58 CD 1

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBA MARINA URREA GÓMEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fls. 262 CD 2

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO JIMÉNEZ RIOS CONTRA
PROTECCIÓN S.A. y otros**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** de la parte demandante y demandados FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y FIDUPREVISORA S.A.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.3/ C1 785 1 CD/ C2 fl. 1287/ C3 fls. 172/C4 fls 544 y C5 fls. 3

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ARTURO CÓRTEZ LÓPEZ
CONTRA GILAT COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tratándose de una **Apelación de Sentencia** por la parte demandante, se admite la misma.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.2 / C-1 Fls. 295 (3 CD'S)/C-2 fls. 273 (2 CD'S)

notificado en estado del 4 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA HELENA DOMINGUEZ
GUTIÉRREZ CONTRA COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante y por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fls. 219 CD 3

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADIELA BEDOYA GÓMEZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 264 CD 3

notificado en estado del 4 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS Y
OTROS CONTRA BRITISH AMERICAN TABACCO COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Sería el momento oportuno para admitir el recurso interpuesto dentro del presente proceso, sin embargo, se observa que no se dio cabal cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el cual se le requirió para que se remitiera el expediente físico, pues al revisarse el mismo se observa que no contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fl. 463 CD 2

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA MERCEDES RAMOS
CONTRA AVESCO S.A.S.**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Sería el momento oportuno para admitir el recurso interpuesto dentro del presente proceso, sin embargo, se observa que no se dio cabal cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el cual se le requirió para que se remitiera el expediente físico, pues al revisarse el mismo se observa que no contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fl. 399 CD 1

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA HIBED PARRADO
GARZÓN CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por los demandados AFP PROTECCIÓN y AFP COLFONDOS

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fls. 144 CD 3

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELLY PATRICIA MENDEZ BERNAL
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte de las demandadas PORVENIR Y PROTECCIÓN S.A. en cuanto a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que en el expediente obra CD a folio 292, aunque se dice que el mismo contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al ser escuchado se tiene que no se cuenta con dicha audiencia, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fls. 294 CD 2

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIÁN DAVID OSPINA MERCHAN
CONTRA Oponer INVESTMENT S.A.S.**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Sería el momento oportuno para admitir el recurso interpuesto dentro del presente proceso, sin embargo, se observa que no se dio cabal cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el cual se le requirió para que se remitiera el expediente físico, pues al revisarse el mismo se observa que no contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fl.185

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORACELLY MOSQUERA COTAZO
CONTRA MÉDICOS ASOCIADOS S.A. CLÍNICA FEDERMAN y otro**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.3/ C1 fls. 499/ C2 fls 845 CDS 3/ C3 fls 3

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL GLORIA ESPERANZA CUBILLOS
GUATAVITA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante y por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 169 CD 4

notificado en estado del 4 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO RAMÍREZ RESTREPO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Sería el momento oportuno para admitir el recurso interpuesto dentro del presente proceso, sin embargo, se observa que no se dio cabal cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el cual se le requirió para que se remitiera el expediente físico, pues al revisarse el mismo se observa que no contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fl. 160 CD 1

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONARDO FERNÁNDEZ
SÁNCHEZ CONTRA CI FRANCISCO AROCHA ALVARADO Y CIA LTDA**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Sería el momento oportuno para admitir el recurso interpuesto dentro del presente proceso, sin embargo, se observa que no se dio cabal cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el cual se le requirió para que se remitiera el expediente físico, pues al revisarse el mismo se observa que no contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fl. 53

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE REINALDO CASTAÑEDA CONTRA
PLASTITEC S.A.**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en cuanto a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que en el expediente obra CD a folio 171, aunque se dice que el mismo contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al ser escuchado se tiene que no se cuenta con dicha audiencia, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fls. 175 CD 2

notificado en estado del 04 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

29 de enero de 2021

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA ELBA PADILLA MIENTES =
CONTRA = UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAS
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección, elevada por la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 13 de febrero de 2017, modificada por este Tribunal en proveído del 13 de noviembre de 2019 (CDS – fls. 198 y 142), se **condenó** a la UGPP a reconocer y pagar al demandante la pensión restringida de jubilación a partir del 19 de octubre de 2006, en cuantía de \$668.129, **declaró** que la pensión tiene el carácter de compartida con la que le reconoció el ISS desde el 1º de junio de 2002 en cuantía inicial de \$427.766, por lo que a partir del 19 de octubre de 2006 solo estará a cargo de la UGPP el mayor valor entre la pensión que reconoció el Instituto y la mesada de la pensión sanción, **declaró** probada parcialmente la excepción de prescripción en relación con las diferencias causadas con anterioridad al 9 de octubre de 2011 y no probadas las demás, **condenó** a la accionada a pagar a la actora la suma de \$21.088.563,71 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 9 de octubre de 2011 y el 31

de octubre de 2019, **ordenó** que las diferencias adeudadas se cancelen indexadas y **condenó** en costas a la accionada.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 15 de julio de 2020 (fls. 152 a 154), siendo ingresado el expediente al despacho para resolver lo pertinente el 4 de diciembre de 2020 (fl. 155), la UGPP solicita la corrección de la sentencia proferida en esta instancia, indicando que si bien en la parte considerativa se indicó que se condenaba a la demandada al pago del retroactivo y los mayores valores causados entre el 9 de octubre de 2011 y el 11 de octubre de 2019, lo cierto es que en la parte resolutive se dispuso el pago del referido retroactivo hasta el 31 de octubre de 2019. Expone que en la misma parte considerativa, también se indicó en uno de sus apartes, que el mencionado retroactivo sería del 19 de octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2019. Sostiene que se evidencia un error aritmético entre el valor consignado en las consideraciones y el señalado en la resolutive, pues en el primero se dijo que el retroactivo sería de \$21.308.361,58 y en el segundo, \$21.088.863,81, por lo que solicita que con fundamento en el artículo 286 del CGP, se corrija la sentencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la corrección de la sentencia, que no es otra que el artículo 286 del CGP, que señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la corrección solicitada.

Revisada la decisión proferida en esta instancia, se tiene que en efecto, en el último párrafo de la parte considerativa, se incurrió en un lapsus calami al indicar “... y el retroactivo del mayor valor a cargo de la UGPP calculado a 30 de septiembre de 2019” (sic), pues en realidad, este se calculó a 31 de octubre de 2019, como se indicó en los demás apartes de la providencia.

De otro lado, en lo que la parte resolutive se refiere, se observa que el ordinal primero, por error involuntario se mencionó que el retroactivo calculado a 31 de octubre de 2019, ascendía a \$21.088.563,81, cuando, de la liquidación que se anexó al proveído (fl. 144) y según se indicó en los considerandos, dicho valor corresponde a \$21.308.361,58.

Así las cosas, se hace necesario corregir la sentencia proferida por esta colegiatura el 13 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que el retroactivo por concepto del mayor valor a cargo de la UGPP calculado entre el **9 de octubre de 2011 y el 31 de octubre de 2019, asciende a \$21.308.361,58** y en consecuencia, se dispondrá la corrección de la parte resolutive en lo pertinente.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

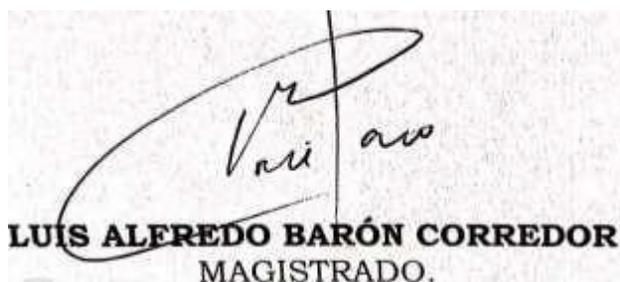
PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida por este Tribunal el 13 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que el que el retroactivo por concepto del mayor valor a cargo de la UGPP calculado entre el **9 de octubre de 2011 y el 31 de octubre de 2019, asciende a \$21.308.361,58** y en consecuencia, para todos los efectos, la parte la resolutive de dicho proveído quedará así:

“PRIMERO: MODIFICAR LOS ORDINALES PRIMERO Y CUARTO de la sentencia apelada únicamente en el sentido de indicar que el valor de la mesada pensional al 19 de octubre de 2006 es de **\$668.129** y el retroactivo por concepto del mayor valor a cargo de la UGPP calculado a 31 de octubre de 2019 de **\$21.308.631,58**, sin perjuicio de las demás diferencias que se sigan causando hasta el momento en que se pague la prestación, conforme a lo expuesto en esta audiencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 13 de febrero de 2017.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

RAD. No. 31-2018-00572-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CLAUDIA SAAVEDRA FANDIÑO.

DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia proferida por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL527 del 18 de enero de 2021 Rad. 61.684 en Acta Extraordinaria 2, notificada mediante Oficio OSSCL 4737 del 02 de febrero de 2021, se resolvió: “(...) **PRIMERO CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la administración de justicia, debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y seguridad social de **CLAUDIA SAAVEDRA FANDIÑO**. **SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la sentencia de 13 de diciembre de 2019, para en su lugar, ordenar a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha que reciba el expediente, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: EXHORTAR** a la **SALA LABORAL DEL**

Corporación. CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada (...).

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que en el término más expedito posible remita el expediente del proceso ordinario laboral **31-2018-00572-01**, a fin de dar cumplimiento a la orden de amparo proferida por la H. CSJ en la sentencia STL527 de 2021. Secretaría de la Sala proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA MARIBEL FIGUEROA
CORREAL CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fls. 114 CD 2

notificado en estado del 04 de febrero de 2021



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. CONTRA JARIT MENESES BERMÚDEZ.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

El convocado a juicio JARIT MENESES BERMÚDEZ, a través de escrito trasladado electrónicamente, formula incidente de nulidad de todo lo actuado, desde la admisión de la demanda, con fundamento en lo previsto en los artículos 29, 228 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 145 del CPT y de la SS, así como el artículo 133 del CGP numerales 6 y 8, parágrafo primero.

Conforme a lo estatuido en los artículos 110 y 134 del CGP, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, córrase traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad invocada por el extremo pasivo, por un término de tres (3) días, para que manifieste lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2012 00377 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 1 febrero 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Magistrado(a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GABRIEL
AYALA CÁRDENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Laura Elizabeth Gutiérrez Ortiz, identificada con la C.C. N° 31'486.436 y T.P. N° 303.924 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA GLADYS
DÍAZ PARADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida de Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37'627.008 y T.P. N° 221.228 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ALFONSO VÁSQUEZ CÁRDENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Laura Rocío Martínez Lizarazo, identificada con la C.C. N° 33'368.799 y T.P. N° 221.228 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDUARDO
LADINO TOCORA Y OTRO CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
– INDEGA S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Miriam Real García, identificada con la C.C. N° 1.003'697.353 y T.P. N° 210.695 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de INDEGA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA SILVIA YATE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Laura Elizabeth Gutiérrez Ortiz, identificada con la C.C. N° 31'486.436 y T.P. N° 303.924 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNANDO
PAVA SALCEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Martha Ximena Morales Yague, identificada con la C.C. N° 1.026'274.245 y T.P. N° 248.715 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA PAOLA
VELÁSQUEZ PATIÑO CONTRA BANCOLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Ricardo Blanco Romero, identificado con la C.C. N° 1.022'346.298 y T.P. N° 259.167 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIRCIO LUIS
PUENTAS ABREO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Martha Ximena Morales Yague, identificada con la C.C. N° 1.026'274.245 y T.P. N° 248.715 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MERLY YAMILES MÉNDEZ RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida de Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37'627.008 y T.P. N° 221.228 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 026 2019 00275 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE SANABRIA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 026 2019 00275 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 191

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 027 2018 00573 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA PATRICIA GUERRERO BERNAL
CONTRA COASPHARMA S.A.S.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 027 2018 00573 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 193

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 024 2013 00440 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE RUPERTO BALLESTEROS
CASTILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a 0+cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 024 2013 00440 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 203

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 025 2017 00287 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO CALDERON GUILLEN
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 025 2017 00287 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 208

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 029 2018 00052 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 029 2018 00052 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 209

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 015 2018 00577 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO RAMIREZ GUARIN
CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 015 2018 00577 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 210

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 003 2019 00803 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO LEÓN PIEDRAHITA
HOYOS CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 003 2019 00803 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 211

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 036 2018 00050 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO CASTIBLANCO GUALTERO
CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 036 2018 00050 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 212

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 011 2019 00511 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA JULIA ESTUPIÑAN BLANCO
CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 011 2019 00511 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 215

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 035 2018 00635 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 035 2018 00635 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 219

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 022 2019 00381 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN MANUEL LADINO SUAREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 022 2019 00381 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 223

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 022 2019 00533 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ABEL RIOS MARTINEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 022 2019 00533 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 224

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 006 2019 00284 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO CESAR BUITRAGO ROMERO
CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES
DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 006 2019 00284 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 225

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 019 2015 00071 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN MANUEL MARTINEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 019 2015 00071 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 229

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 021 2019 00252 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA TERESA ORTIZ PULGARIN
CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 021 2019 00252 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 230

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 026 2019 00617 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA MEJIA BUSTOS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y
OTROS**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 026 2019 00617 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 232

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 039 2019 00446 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA PATRICIA JIMENEZ
BELTRÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 039 2019 00446 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 238

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 001 2018 00090 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIDER JESUS YANCE JIMENEZ
CONTRA DRUMMOND LTD COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 001 2018 00090 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 242

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 039 2018 00586 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO ALFONSO VILLAMIL ROA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 039 2018 00586 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 245

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 032 2018 00458 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA EUGENIA SANTAMARÍA DE
ORDÓÑEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 137

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 004 2019 00586 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA MARÍA CAUCALI AMAYA
CONTRA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 004 2019 00586 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OCS 036

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 028 2017 00074 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA QUEVEDO GOMEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiséis (26) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 028 2017 00074 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OCS 037

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO ROJAS SANCHEZ
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 015 2019 00573 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada dentro del presente asunto no fue acogida por la mayoría de la Sala, se ordena remitir el expediente a secretaría, para que sea abonado al siguiente Magistrado en turno, el Doctor HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SALCEDO VARGAS

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.

RADICADO: 11001 31 05 011 2018 00247 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas contra el auto proferido el 23 de julio de 2020, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que **i)** estuvo afiliada a los fondos demandados durante el tiempo que estuvo vinculada con su empleador Fundación Universitaria San Martín, **ii)** las demandadas incumplieron con el deber de realizar las acciones de cobro contra la Fundación Universitaria San Martín, en consecuencia de esto, Protección debe responder por el pago de los aportes a pensión causados en los periodos de marzo y abril de 1990, enero y febrero de 1995 y enero de 2006 a julio de 2007, Colfondos es responsable del pago de los aportes a pensión causados en los periodos de mayo de 1998, de julio de 1998 a mayo de 2002; por lo cual debe condenarse a; **iii)** Colfondos al pago de los aportes a pensión causados en mayo de 1998, y julio de 1998 a mayo de 2002, **iv)** Protección a cubrir la suma adicional de la cuenta de ahorro individual y los bonos pensionales que llegaren a existir, **v)** Protección a pagar la pensión de vejez con garantía de pensión mínima consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, **vi)** al pago de los intereses

moratorios, **vii**) lo que resulte probado ultra y extra petita y **viii**) las costas y agencias en derecho. (fls. 4-5)

Protección al contestar la acción se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepción previa falta de integración del litis consorcio necesario, y como excepciones de fondo prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, imposibilidad de reconocer los periodos de cotización reclamados y la prestación solicitada en virtud del proceso de insolvencia que atraviesa la fundación universitaria san martín y buena fe. (fls. 105-129)

Colfondos dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propuso como excepción previa falta de integración de litisconsorcio necesario; como de fondo inexistencia de la obligación, buena fe, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Protección S.A., falta de causa para pedir, compensación y pago e innominada o genérica. (fls. 200-211)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada del 23 de julio de 2020, resolvió la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario con la Fundación Universitaria San Martín exponiendo que el artículo 61 el Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 CTYSS, establece cuando es procedente la integración del litisconsorcio, por lo cual verificó la relación sustancial inescindible del tercero y al cotejar las pretensiones observó que en éstas se la declaración y condena del pago de una prestación económica del Régimen de Ahorro Individual y no se está debatiendo un vínculo de carácter laboral con la Fundación Universitaria San Martín, por lo cual no es necesario su intervención ya que las demandadas debieron utilizar las herramientas pertinentes para cobrar los aportes en mora, por lo cual negó la excepción previa.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de las demandadas presentaron recurso de apelación contra la decisión proferida por el A-Quo.

Demandada Protección: indicó que es necesaria la comparecencia de la fundación universitaria San Martín, en la medida en que esta entidad no efectuó el pago de los aportes pensionales para unos periodos determinados que están solicitados en el libelo introductorio, en ese orden de ideas, solamente será posible para el despacho lograr resolver la solicitud de mesada pensional hasta tanto se realicen los respectivos aportes y reposen en la cuenta de ahorro individual de la demandante porque si no reposan los aportes en su cuenta de ahorro individual no es

posible proceder a realizar la cuantificación de la mesada pensional, igualmente manifestó que se han realizado todas las solicitudes para el pago de los periodos, incluso se interpuso un proceso ejecutivo con la finalidad de recobrar los aportes.

Demandada Colfondos: Argumento que es necesario la integración con la fundación universitaria San Martín por ser la entidad empleadora de la señora Martha Isabel, y la responsable del pago de los aportes reclamados estos presupuestos se evidencian en los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGACIONES

La parte demandada Protección presentó escrito de alegaciones en la oportunidad procesal correspondiente.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar integrar al proceso a la Fundación Universitaria San Martín en calidad de litisconsorcios necesarios.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta los artículos 65, numeral 3 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 61 del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio para cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes o interesados en la cuestión a decidir y sean necesarios para resolver de mérito el asunto.

Es de recordar que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario, no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir, versa sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente asunto, la demandante reclama la responsabilidad por parte de las AFP's por faltar a su deber de realizar los recobros a su empleador con el fin que se le pague la pensión de vejez con garantía de pensión mínima consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 199.

Las convocadas solicitan la integración del litisconsorcio en calidad de necesario con la Fundación Universitaria San Martín al considerar que esta en calidad de empleadora es la llamada a efectuar el pago de aportes para poder ser actualizada la cuenta de ahorro individual previo al reconocimiento de la prestación pensional.

Decantado lo anterior y analizado el asunto de la referencia conforme a los hechos del escrito introductorio, se determina que la actora pretende que las AFP's asuman la responsabilidad por no realizar el recobro de los aportes a su empleador durante el tiempo que estuvo vinculada con las encartadas, y por ende se le reconozca el pago de su garantía de pensión mínima.

Bajo ese panorama, se debe destacar que la actora no desconoce que su empleador Fundación Universitaria San Martín incurrió en mora de sus aportes, situación que no le hace perder la calidad de afiliado y mucho menos que ello conduzca a la pérdida del derecho pensional como el aquí solicitado.

Debemos recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en su jurisprudencia, entre otras, en la sentencia SL 4539-2018 que no se puede trasladar al asegurado las consecuencias de la omisión del empleador en el pago de los aportes y de la administradora de pensiones de efectuar las gestiones administrativas tendientes al cobro coactivo a las que por ley está obligada por mandato del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; de tal suerte, que su labor no consiste en el simple recaudo de aportes, sino que como administrador de esos recursos, se le impone la obligación de vigilancia a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes.

Para cumplir lo anterior las administradoras de pensiones han sido dotadas de mecanismos legales, entre ellos, el contenido en el Decreto 2633 de 1994, y para el caso concreto por tener la demandada la calidad de administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad debe adelantar la acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria como se indica en el artículo 5°. Compilado en el Decreto 1833 de 2016 artículo ARTÍCULO 2.2.3.3.8.

En el presente caso se acredita que dicho procedimiento de cobro no se adelanta ante la jurisdicción ordinaria porque el empleador es la Fundación Universitaria San Martín fue sujeto de vigilancia especial por parte del Ministerio de Educación y en virtud de ello el Ministerio adoptó institutos de salvamento, mediante Resolución 01702 de 2015, entre los cuales señaló en el artículo 1°. Numeral 4°. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la entidad y la aplicación para estos eventos de los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, esto es, la remisión de esos procesos en este evento al empleador objeto de vigilancia especial.

Ahora como el objeto del cobro no es solo recaudar los aportes, sino que también da lugar a la imputación de los efectivamente recibidos (decreto 352 de 2017), es de anotar que se torna relevante para este caso la condición del empleador fundación Universitaria San Martín sometido a vigilancia especial y a institutos de salvamentos por parte del Ministerio de Educación.

En ese orden de ideas, la decisión que se emita en el presente proceso debe ser la misma tanto para la administradora de pensiones como para el empleador que adelanta el trámite que suple el procedimiento ejecutivo señalado por el Decreto 2633 de 1994 y por consiguiente se cumplen los presupuestos del litisconsorcio necesario y hay lugar a revocar la decisión de primera instancia para que en su lugar el juez adelante el procedimiento señalado en el artículo 61 y ss del Código General del Proceso, al que se remite en virtud del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

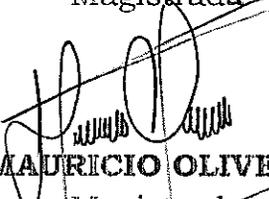
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión del 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas, y en su lugar, ordenar al juez adelantar el trámite señalado en el artículo 61 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

EJECUTADO: ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL SANTO DOMINGO SAVIO

RADICADO: 11001 31 05 026 2019 00644 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la ejecutante contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La ejecutante pretende que se libere mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL SANTO DOMINGO SAVIO con el fin de obtener el pago de la suma de \$698.783 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, y por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que se verifique el pago en su totalidad, costas y agencias en derecho.

Lo anterior con fundamento en que los trabajadores relacionados en el estado de cuenta anexo se afiliaron a la sociedad ejecutante y el ejecutado

tiene la obligación de retener y pagar a la sociedad los aportes en materia de pensión obligatoria en las cuantías y oportunidades que para tal efecto señala la ley. (fls. 2-8).

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de 19 de noviembre de 2019, el Juzgado negó el mandamiento ejecutivo solicitado al considerar que el requerimiento previo de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, no logró hacerse efectivo, ya que este fue devuelto por la empresa de correo certificado por la causal "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO", razón por la cual no se ha constituido en mora a la asociación que se pretende ejecutar. (fl. 26-27)

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutante presentó recurso de apelación indicando que el requerimiento fue realizado conforme lo estipulado en el artículo 2º. del Decreto 2633 de 1994; así mismo, indicó que no puede exigirse un requisito adicional para iniciar las acciones de cobro, como lo es el conocer el paradero de los empleadores morosos, ya que es obligación de estos actualizar la dirección en el registro único de aportantes. (fls. 28-31)

ALEGACIONES

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si los documentos presentados cumplen con los requisitos para constituir título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apelante al momento de interponer la alzada, en consonancia con las consideraciones de la *A Quo* para negar el mandamiento ejecutivo, esta Sala deberá determinar si en el presente caso se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y

sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en punto a las acciones de cobro, la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayado fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones no efectuadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

En el presente caso, la recurrente señala que el requerimiento cumple los requisitos, máxime si se tiene en cuenta que la dirección a la que se remitió el requerimiento de mora, corresponde al reportado en la planilla de aportes.

Revisados los documentos que obran en el expediente se verifica que la entidad ejecutante envió comunicación a la empresa ejecutada con referencia Constitución en mora a la dirección carrera 72n # 35B -34 sur (fl. 11), obra una copia del recibo de inter rapidísimo del 27 de agosto de 2019, cuyo destinatario es la Asociación de padres usuarios del hogar infantil Santo Domingo Savio en la dirección antes enunciada, en el cual se registra causa de devolución “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO”.

Si bien es cierto como afirma la recurrente en la planilla de aportes visible a folio 34, se evidencia que en planilla de aportes de la ejecutada se reporta la misma dirección a la cual fue remitido el requerimiento, no es menos cierto que la prueba conducente para demostrar la dirección tanto comercial como de notificaciones legales es la que aparezca registrada en el documento que reconoce la personería jurídica de la Asociación, esto en la medida de que del nombre de la misma se puede señalar que es una persona jurídica

a la cual le reconoce personería jurídica el ICBF porque ella tiene como participante los padres usuarios del hogar infantil.

Adicionalmente, tampoco se puede tener por acreditado el requisito del requerimiento porque el documento no fue entregado a la persona jurídica a quien iba dirigido, nótese que la empresa de correos dejó constancia que el destinatario no residía en esa dirección y, en consecuencia, no se acredita el requisito de exigibilidad que solo se cumple una vez transcurrido el término de quince (15) días que le otorga el Decreto 2633 de 1994 al ejecutado para que se manifieste después de recibido el requerimiento.

En conclusión, los argumentos de la recurrente no están llamados a prosperar porque no se acredita en el presente proceso que el ejecutante haya agotado debidamente el requerimiento en mora exigido por la norma con el documento con que se pretende probar el cumplimiento del artículo 5°. del Decreto 2633 de 1994 y, en consecuencia, se confirmara la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

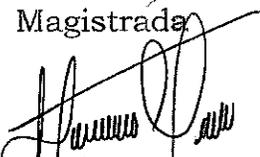
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en el recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURRELLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ESTUPIÑAN APARICIO

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

RADICADO: 11001 31 05 027 2019 00159 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación contra auto proferido el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró parcialmente probada la excepción de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

El actor promovió demanda ordinaria laboral para que se declare que: i) es beneficiario de la aplicación del artículo 122 parágrafo 2 de la convención colectiva de trabajo suscrita por Ecopetrol, en consecuencia, se ordene ii) la reliquidación y ajuste a la pensión, intereses moratorios e indemnización daño y perjuicios.

La demandada Ecopetrol se opuso a todas y cada una de las pretensiones, además propuso como excepción previa la de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, bajo el argumento que se trataba de una entidad pública por el porcentaje de capital del Estado, por tanto, era deber de la parte presentar previamente la reclamación administrativa, situación que no ocurrió.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública calendada el 19 de octubre de 2020, resolvió declarar parcialmente probada la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a la indemnización por daños y perjuicios, ya que frente a las demás pretensiones se entiende reclamada mediante la acción de tutela.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida por la A-Quo, con sustento en que la reclamación administrativa se debe realizar ante la entidad no ante una entidad judicial como lo es el Juez de tutela, puesto que dicha acción no remplaza el agotamiento de la reclamación administrativa como lo establece el artículo 6 del CPTYSS.

ALEGACIONES

El apoderado de Ecopetrol presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad denominado reclamación administrativa.

Caso concreto:

Respecto de la reclamación administrativa, se ha establecido que se erige como el privilegio con el que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio hasta tanto no se encuentre satisfecho este presupuesto procesal, que además otorga al Juez de la instancia la competencia para conocer y adelantar las pretensiones puestas a su consideración, consagrada en el artículo 6 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 del 2001, se dispone que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

La anterior excepción debe ser presentada de manera previa, tal como ocurrió en el presente caso, y su decisión es recurrible de conformidad con

el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el presente caso, lo primero que se observa es que de conformidad con el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”*, requisitos que cumple Ecopetrol porque es una Sociedad de Economía Mixta, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006.

De tal manera que en el presente caso se debe encontrar acreditado el requisito de procedibilidad previsto en la norma citada, sin el cual no se puede dar curso a la presente acción en razón a que esa reclamación constituye un factor de competencia del juez laboral, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado (fl. 538).

En segundo lugar, se tiene que la A-quo declaró probada de manera parcial el medio exceptivo respecto de la pretensión sexta al considerar que no está contenida en la acción de tutela que corre a folios 88 a 115 del expediente, decisión frente a la cual el apoderado de la parte demandada presentó su inconformidad al considerar que ninguna de las pretensiones había cumplido con el requisito de agotamiento de vía administrativa puesto que la tutela no era el mecanismo para hacerlo.

Bajo ese panorama, tenemos que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa.

Igualmente, en la sentencia SL2133-2019, proferida en el proceso identificado con la Radicación N° 59543 que reiteró la sentencia CSJ SL, 24 mayo 2007, rad. 30056 se indica que *“Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”*. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas” (subrayado fuera del texto).

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la reclamación administrativa es poner en conocimiento del empleador las inconformidades a fin de que se revise la actuación de la administración, y la tutela tiene como objetivo la protección de derechos fundamentales la cual se presenta ante la autoridad judicial.

En ese orden de ideas, la presentación de la acción de tutela, con anterioridad a la presentación de una demanda no es una reclamación administrativa y no se considera como agotamiento del requisito de la reclamación administrativa, primero porque el reclamo debe realizarse de manera directa ante la entidad pública para que revise su actuar, segundo por el carácter subsidiario de la acción de tutela que contiene objetivos diferentes al de la acción ordinaria ya que la primera busca brindarle a la persona la posibilidad de acudir a la justicia de una manera informal en procura de obtener protección directa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en los casos en que el ciudadano no disponga de otros medios de defensa judicial, y tercero porque el artículo 9º. del Decreto 2591 de 1991 prevé en su inciso 2º. que (...)El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...), norma que se puede aplicar al caso de autos, en la medida que el agotamiento de la reclamación administrativa y la vía gubernativa tienen el mismo objetivo, que es una modalidad de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa¹, aun cuando la reclamación tenga una regulación más general y sencilla, pues solamente se requiere del simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, siendo en todo caso un presupuesto de procedibilidad de la acción ordinaria.

Lo anterior, con el fin de señalar que mientras no se haya agotado dicho trámite, no adquiere el juez del trabajo competencia para conocer del asunto puesto a su disposición. La relevancia de este procedimiento antes de iniciar la acción contenciosa estriba en *"...la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable"* (Sentencia 1º de julio de 2015. Radicado No. 50550).

Así las cosas, no queda duda para la Sala que no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral, y, en consecuencia, se revocará la decisión de instancia en cuanto declaró probada parcialmente la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa y, en su lugar, se declarara probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa alegada por la demandada.

¹ Sentencia C-792/06

Sin costas en esta instancia por el resultado del recurso estudiado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

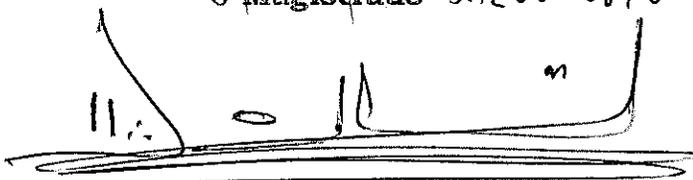
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, declarar probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa respecto de todas las pretensiones.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado *SALVO VOTO*


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO CUBIDES SUAREZ

DEMANDADO: PASIÓN DOMINGO GALEANO SUAREZ

RADICADO: 11001 31 05 035 2019 00715 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que entre las partes existió una relación laboral desde el 18 de marzo de 2000 hasta el 17 de abril de 2019 y como consecuencia de esto se ordene el pago de cesantías, primas, vacaciones, aportes a pensión, sanción por no consignación de cesantías, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria y costas y agencias en derecho. (fls. 3-8 y 89-94)

El demandado al contestar la acción se opuso a la totalidad de las pretensiones, aceptó parcialmente algunos hechos y propuso como excepción previa falta de integración del litis consorcio necesario y

prescripción, y como excepciones de mérito prescripción y pago. (fls. 98-102)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada del 18 de noviembre de 2020, resolvió la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario con COOPRENACER CTA y OUTSOURCING TALENTO HUMANO SAS, argumentando que no es posible considerar que se trata de un litis consorcio necesario como quiera que el demandante señala que su real empleador a sido la persona llamada a este proceso, así lo ha dejado claro en los hechos y pretensiones de la demanda, por lo cual declaró no probada la excepción previa.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por el A-Quo, indicando que con la contestación de la demanda se allegaron recibos con los que se da certeza que hubo una empresa que fue el patrón del demandante, por lo cual considera que esas terceras personas son parte del proceso.

ALEGACIONES

Las partes guardaron silencio y no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar integrar al proceso a la COOPRENACER CTA y OUTSOURCING TALENTO HUMANO SAS en calidad de litisconsorcios necesarios.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta los artículos 65, numeral 3 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 61 del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio para cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes o interesados en la cuestión a decidir y sean necesarios para resolver de mérito el asunto.

Es de recordar que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario, no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir versa sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente asunto, el demandante solicita la declaratoria de una relación laboral con el demandado para que como consecuencia de esto se ordene el pago de sus prestaciones sociales.

La convocada solicita la integración del litisconsorcio en calidad de necesario con COOPRENACER CTA y OUTSOURCING TALENTO HUMANO SAS al considerar que estas tuvieron la calidad de empleadoras del demandante conforme a los documentos allegados con la contestación de la demanda que hacen referencia a comprobantes de compensación y comprobantes de pago de las solicitadas a la litis.

Decantado lo anterior y analizado el asunto de la referencia conforme a los hechos y pretensiones del escrito introductorio, se evidencia que el actor pretende la declaratoria de una relación laboral exclusivamente con el señor PASIÓN DOMINGO GALEANO SUAREZ.

Bajo ese panorama, se tiene que la naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en este proceso, puede interponerse sin la necesidad de integrar al contradictorio a las personas citadas por la parte demandada como empleadores del actor, pues son relaciones aisladas y en la presente litis se puede adoptar una decisión sin su comparencia, máxime si las pretensiones solamente van encaminadas a la declaratoria de la relación laboral con el señor Galeano Suarez.

De tal manera que el argumento presentado por la demandada no es suficiente para integrar a COOPRENACER CTA y OUTSOURCING TALENTO HUMANO SAS, en la medida en que no es el interés que tenga una persona en las resultas del proceso lo que permite su vinculación a él,

sino la naturaleza de las relaciones jurídicas o que por virtud de la ley se deba definir el proceso de manera uniforme para todas las personas vinculadas.

Adicionalmente, en el presente caso no se acredita la clase de vinculación que existe entre la demandada y las llamadas a integrar el litisconsorcio que permita señalar que efectivamente deba ser citada al proceso.

En conclusión, no se acredita en el presente caso los requisitos para la integración del litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del CGP, y en consecuencia se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

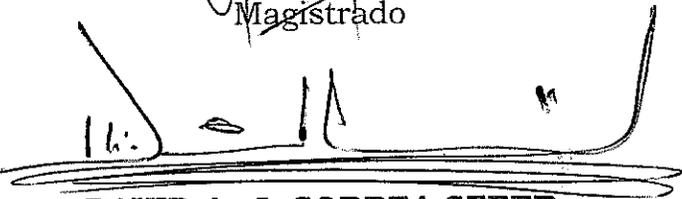
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco (34) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DARIO JOYA ESTEPA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 033 2018 00551-01

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe dado por la oficina judicial de reparto del Tribunal mediante correo electrónico del 1 de febrero de 2021 se hace necesario **REVOCAR** el auto proferido el 28 de enero de 2021, mediante el cual se realizaba la devolución del proceso al juzgado de origen por no contar en físico con la grabación de la diligencia objeto del recurso, pero como el expediente igualmente fue enviado por correo electrónico en el link se evidencia la audiencia pública celebrada el 18 de noviembre de 2020, en aras de la celeridad procesal se tendrá en cuenta está, en razón a que fue aclarado el correo de reparto, indicando que el proceso correspondió a la Magistrada ponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** los recursos de apelación presentados por los apoderadas de las partes **demandadas COLPENSIONES y PALMAS MONTERREY** contra la **sentencia** proferida el **18 de noviembre de 2020** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el próximo **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

44275 3FEB'21 PM 2:27

Volanda

44274 3FEB'21 PM 2:27

JF/



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. No. 26-2018-00244-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MATEUS CARDENAS.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El demandante **JOSÉ ANTONIO MATEUS CARDENAS**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso y que se dicte sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior y siguiendo el turno, se le informa que en marzo de 2021 se correrá traslado de alegatos para posteriormente dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

La anterior providencia fue notificada
en el

ESTADO N° 018 DEL 04 DE FEBRERO DE
2021



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 39-2017-00167-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANDREA PIÑARETE MENJURA y OTROS.

DEMANDADA: PORVENIR S.A. y OTRO.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, reiteró su solicitud de impulso y que se dicte sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia, alegando que una de las partes es menor de edad.

Al respecto, se reitera que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos. Así las cosas, conforme el turno que correspondió al caso bajo estudio, en abril de 2021 se correrá traslado de alegatos para posteriormente dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

La anterior providencia fue notificada
en el

ESTADO N° 018 DEL 04 DE FEBRERO DE
2021



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-038-2016-00920-01 Proceso Ejecutivo Laboral de John Freddy González López contra IO Ingeniería (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 3 de octubre de 2019, mediante la cual negó el mandamiento de pago ejecutivo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El servidor judicial de primer grado consideró que resulta improcedente librar mandamiento de pago mediante auto del 3 de octubre de 2019¹, de acuerdo

¹ Cfr. fl 264.

con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en tanto que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, ésta entró en proceso de reorganización.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia del 5 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita la recurrente se revoque la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, y en su lugar se ordene la inclusión de la acreencia laboral prevalente de primer grado de su mandante dentro del proceso de reorganización empresarial de la ejecutada, so perjuicio de una protuberante violación de los derechos fundamentales de su mandante.

Aduce al efecto el recurrente que corresponde tener en cuenta el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, disposición conforme con la cual a su juicio se puede incluir la acreencia del ejecutante sobre los demás bienes no necesarios para la actividad económica del deudor; pues a su juicio el servidor judicial de primer grado desconoce la triple condición que tiene el derecho del trabajo como valor, principio y derecho; y su determinación además vulnera los principios constitucionales del derecho al trabajo como lo son una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos.

Sostiene que la Ley 1676 de 2013 señala claramente en el inciso 2° de su artículo 20 que los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse

por decisión del acreedor garantizado y que el juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes que no son necesarios para la continuidad de la actividad económica del deudor.

Y agrega que mediante sentencia C-145 de 2018 la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el inciso 2° del artículo 50 de la Ley 1678 de 2013, en el entendido que la potestad conferida al acreedor garantizado solo procede siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y los salarios y prestaciones de los trabajadores

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Comienza la Sala por advertir que de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, el análisis en esta instancia se circunscribe a determinar si hay lugar a que se ordene la inclusión de la acreencia laboral del ejecutante como prevalente de primer grado dentro del proceso de reorganización empresarial.

No se discute por parte del recurrente que la sociedad en contra de quien se solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo, se encuentra en proceso de reorganización, aspecto que por demás se establece del certificado de existencia y representación legal visible a folios 257 a 259, en el que se advierte que la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 29 de agosto de 2017 decretó el inicio del proceso de reorganización.

En tal sentido corresponde señalar que de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 el proceso de reorganización pretende en esencia “...*preservar empresas viables y normalizar sus relaciones*

comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos...”.

Por esa razón, las normas que regulan el régimen de organización, prevén un fuero de atracción, en el sentido de despojar a los jueces de los procesos ejecutivos y medidas cautelares que pesan sobre los bienes del deudor mientras se encuentra en curso dicho proceso, ya que lo que precisamente se busca es refinanciar el pasivo con el visto bueno de los acreedores, sin que existan circunstancias adicionales que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios, que es lo que ocurriría si se permite que cada acreedor inicie de manera aislada procesos ejecutivos, sobreponiendo su interés particular sobre el interés general o compartido del resto de acreedores.

Por esa razón, la Ley 1116 de 2006 previó en su artículo 20 que a partir del proceso de reorganización no puede admitirse ni continuarse con el trámite de demanda ejecutiva o adelantar cualquier otro proceso de cobro, de manera que en principio no merece ningún reproche la determinación; pues el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013², al que hace alusión el recurrente, se refiere es a la situación de los bienes con garantía real que hacen parte de una empresa en reorganización y que en todo caso se hace valer ante el juez del concurso.

En tal sentido, dado que el juez del trabajo pierde competencia para tomar cualquier determinación en torno a la obligación que se pretende ejecutar y

² “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

<Inciso CONDICIONALMENTE excquible> Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.
(...)”



que en el asunto la solicitud de trámite ejecutivo es posterior a la apertura del proceso de reorganización, no resta a la Sala más que confirmar la determinación que sobre el particular acogió el servidor judicial de primer grado.

Hasta aquí el análisis de la Sala, Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto de primera instancia, mediante el cual se libró orden de pago en contra de la ejecutada. Costas, sin lugar a su imposición en esta instancia.

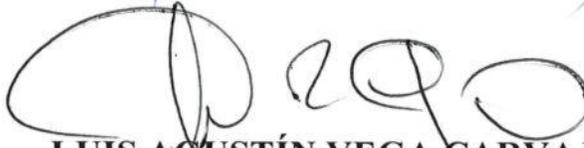
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-005-2019-00086-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Augusto Orlando Forero Parra contra la Nación - Ministerio de Minas y Energía (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada contra la providencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2019, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, el ejecutante reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que

adelantó en contra de la ahora ejecutada, en el que se le condenó al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injustificado y las costas del proceso.

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 18 de marzo de 2019¹, por la suma de \$9'942.837,00 y notificada la ejecutada², dio respuesta en oposición a las pretensiones en donde propuso las excepciones de pago total de la obligación.

El juez de conocimiento, mediante providencia del 27 de septiembre de 2019 declaró no probada la excepción de pago propuesta y ordenó seguir adelante la ejecución; para lo cual consideró en esencia que la sentencia proferida dentro del proceso ordinario contiene un crédito claro, expreso y exigible en una suma líquida de dinero, esto es la suma de \$108'044.003,00 y \$8'000.000,00 por concepto de costas, y que en consecuencia al realizar la deducción de lo cancelado por la ejecutada, resulta ese saldo insoluto por pagar de \$9'942.837,00 y que cualquier discusión en torno a las retenciones legales por aspectos contables y tributarios, debió haber sido puesta de presente al momento de proferir sentencia, a efectos de que se le autorizara hacer los respectivos descuentos de la condena.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce la recurrente en esencia que no se encuentra de acuerdo con la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, pues a su

¹ Cfr, fls 465 y 466

² Cfr fl 467

juicio, su representada no podía solicitar que se incrementara la condena para incluir lo que en retenciones legales se expone tributariamente, tanto de los intereses financieros como de la indemnización correspondiente.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Comienza la Sala por advertir que, de acuerdo con los argumentos expuestos por los recurrentes, el análisis en esta instancia se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que los documentos que constituyen el título base de ejecución son las sentencias proferidas por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de marzo de 2015 y esta Sala de Decisión el 19 de mayo de 2016, en las que se condenó a la demandada a cancelar la suma de \$108'044.003,00 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, así como las costas del proceso, cuya liquidación fue aprobada mediante providencia del 24 de octubre de 2016 en la suma de \$8'000.000,00.

Así mismo es del caso tener en cuenta que, no es objeto de discusión entre las partes, y se encuentra acreditado dentro del proceso con la documental visible a folios 456 a 461, que la ahora ejecutada canceló al ejecutante la suma de \$106'101.165,00, luego del descuento por \$17'599.292,00 que efectuó por concepto de retenciones de carácter tributario.

De acuerdo con lo anterior, considera la Sala corresponde revocar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, en tanto que

los descuentos que efectuó la ejecutada dimanaban de una obligación de carácter legal, y en razón a ello, contrario a lo que consideró el servidor judicial de primer grado no tenía la obligación de solicitar autorización judicial para efectuarlos.

Por el contrario, acceder al planteamiento del servidor judicial de primer grado, apareja obligar a la ejecutada a asumir el pago de una obligación tributaria que no se desconoce se encuentra a cargo del ejecutante, aspecto que por demás expresamente establecen los artículos 367 y 401-3 del Estatuto Financiero, así como el concepto 006594 de 15 marzo de 2019 de la DIAN; desconociéndose de esa forma el contenido del título ejecutivo.

En consecuencia, aun cuando en las sentencias que constituyen el título base de ejecución se condenó a la ahora ejecutada al pago de una suma determinada de dinero, ello en modo alguno implica que se le haya obligado a asumir el pago de las obligaciones tributarias a cargo del acreedor, pues se reitera, en tal sentido ésta actuó en cumplimiento de una obligación de carácter legal.

En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que revocar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, para en su lugar declarar probada la excepción de pago propuesta. Sin costas en las instancias.

DECISIÓN:

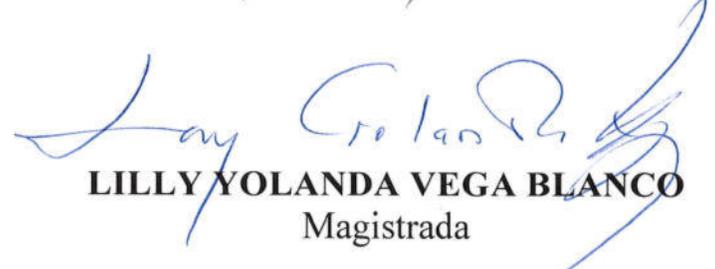
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** el auto de primera instancia, en el que se determinó continuar adelante la ejecución, para en su lugar,

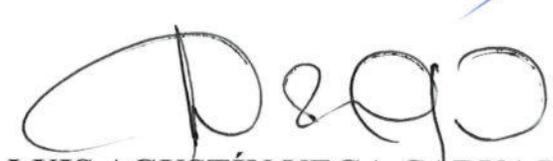


declarar probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada. Costas, sin lugar a su imposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-000-2020-00043-01 Proceso Ordinario de Magda Leonor Sánchez Ávila contra Fundación Padre Damián (Conflicto de Competencia - Auto de segunda instancia).

Resuelve la Sala el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados 17 Laboral del Circuito y 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

La señora Magda Leonor Sánchez Ávila mediante proceso ordinario laboral, convocó a la Fundación Padre Damián, con el fin de que previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo, así como la ineficacia de su terminación, se ordene su reintegro, junto con el pago de salarios y acreencias laborales dejadas de percibir y la indemnización que establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Repartido el expediente al Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad, dicho Despacho, mediante auto del 16 de septiembre de 2019¹, decidió rechazar la demanda en razón a la cuantía, y en su lugar lo envió a la Oficina

¹ Cfr. fl 126

Judicial de esta ciudad para el reparto del expediente entre los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, correspondiéndole el asunto al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de la ciudad, Despacho judicial que a través de auto del 25 de noviembre de 2019, planteó el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA:

En los términos del artículo 15, literal b), numeral 5° del CPT y de la SS, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer *“de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”*.

La decisión adoptada por el Juez 17 Laboral del Circuito de esta ciudad en auto del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual rechazó la demanda y decidió enviar el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, al considerar que por el factor objetivo de la cuantía, no podía asumir el conocimiento del asunto, en este evento resulta improcedente; lo que conduce a determinar que ese estrado judicial es el que debe adelantar su trámite, y esa situación se dilucidará de la siguiente manera:

La competencia en los términos constitucionales y legales, son las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales dada su multiplicidad, que hace necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la máxima autoridad de la guarda de la Constitución, en sentencia de constitucionalidad² determinó que este concepto debe tener las siguientes calidades:

“...La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Ahora; en materia procesal, uno de los parámetros para establecer cuál es el operador judicial que debe conocer del asunto que se pretende su discusión, es la cuantía de las pretensiones o cuantía del negocio, que no es otra cosa que la estimación económica que hace el demandante de lo que es el valor de sus súplicas. Así, cuando la competencia o el trámite se determinen por la cuantía de la pretensión, en la especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, el procedimiento ordinario puede adelantarse en única instancia <<artículo 70 y siguientes del CPT y de la SS>> o en primera instancia <<artículo 74 y siguientes de la misma codificación>>, dependiendo precisamente de la cuantía de las pretensiones; esto es, de si excede o no el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En esa misma línea argumentativa, el artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estableció la competencia por razón de la cuantía, señalando que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes; de los demás, es decir, de los que excedan ese tope, conocerán los jueces laborales del circuito.

² Sentencia C-655 de 1997.

no es susceptible de cuantificar por tratarse de una obligación de hacer y, por ende, pierde importancia la pretensión de dar que es susceptible de tasar en dinero; de suerte que cualquier súplica que contiene un factor económico preciso y que dependen de la pretensión principal, sigue la suerte de esta última.

Para esos eventos, esto es, para aquellos casos en donde no sea susceptible la fijación de la cuantía, como el caso del reintegro que aquí pretende el demandante como objeto central de la acción, la regla que determina la competencia se encuentra prevista en el artículo 13 del CPL, que establece que en dichos casos conocerá **en primera instancia los jueces del trabajo**, salvo disposición expresa en contrario, o a falta de este, el juez civil o promiscuo del circuito.

De manera que, en la medida que el artículo 52 de la Ley 712 de 2001 establece que la expresión juez de trabajo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se entiende sustituida por Juez Laboral del Circuito, le corresponde a éste su conocimiento y no al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que como se explicó en líneas anteriores, sólo conoce de aquellos asuntos en los que la cuantía es inferior a 20 smmlv.

Lo analizado conlleva declarar que el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad, es el que debe dar trámite a las presentes diligencias.

DECISIÓN:

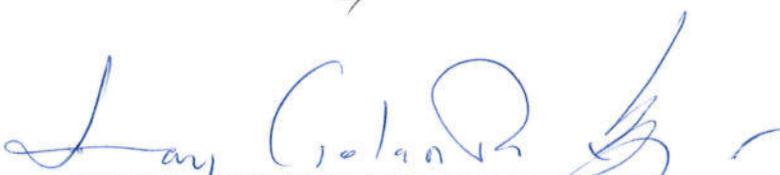
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **DECLARA** que quien debe conocer del trámite de la presente acción es el



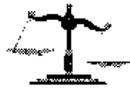
Juzgado 17 Laboral Circuito de esta ciudad; en consecuencia Secretaría de la Sala remita el expediente a ese estrado judicial, y comuníquese esta decisión al Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-037-2018-00644-01 Proceso Ordinario de Oscar Peña Muñoz y Otros contra Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial y Otro (Auto de Segunda Instancia).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente providencia:

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la encartada Fondo Nacional del Ahorro contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad el 10 de septiembre de 2019, en el cual se dio por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES:

El juzgado de conocimiento mediante el auto citado, dispuso entre otros dar por no contestada la demanda por parte de la encartada FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, que le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene el impugnante que el recurso gira en torno a lo establecido en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., ya que el Juzgado no tiene como partes ni al Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no obstante, el mismo Despacho sí entiende un término común a las personas en mención, sin embargo dicha situación sí se origina, pues la norma en mención establece un término común de 10 días para que comparezca el Ministerio Público, de lo que se advierte que si bien la Agencia no hace parte de las personas contempladas en la Ley, sí lo es el Ministerio Público y por ello el término debe contabilizarse desde su notificación.

Conforme con lo anterior, solicitó a esta Corporación la revocatoria de la providencia que tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar se proceda a su admisión.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto recurrido mediante el cual se dio por no contestada la demanda se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles de recurso de apelación, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón a este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Dicho lo anterior, la Sala recuerda que el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., que establece:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”.

De acuerdo con la norma anterior, debe precisarse que si bien la misma contempla la posibilidad de convocar al Ministerio Público, también lo es, que dicha actuación es facultativa, pues la norma establece tal notificación *si fuere el caso*, no obstante, una vez revisado el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de enero de 2019¹, del mismo no se extrae que el Ministerio Público se hubiere convocado ni como demandado, ni como interviniente en las diligencias, pues el litigio se fijó respecto de las sociedades Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación y Fondo Nacional del Ahorro, enfatizando que tal y como lo señaló el fallador de primer grado, aún de vincularse a las diligencias a la Procuraduría General de la Nación, ello tampoco implicaría que se entienda como un extremo procesal, por cuanto el artículo 16 del C.P.T. y de la S.S., le otorga la posibilidad de intervenir o no en los procesos laborales.

Ahora bien, debe precisarse que la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha efectuado pronunciamiento mediante sentencia con radicado No. 76049 del 20 de junio de 2018, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la que indicó:

“Aclarado lo anterior, no se discute la potestad que tiene el Ministerio Público para formular la excepción de prescripción. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 7 de octubre de 2008, radicado 32641, reiterada en las de 23 de septiembre de 2009, radicado 36132, y 19 de noviembre de 2014, radicado 33853:

¹ Cfr. Fl. 388/389.

...

Para la Sala, es claro que el Ministerio Público por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para "intervenir" en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo, como expresamente lo indica el artículo 16 del C. P. L.; por lo que podrán, sin restricción de ninguna naturaleza, ejercer sus actividades para la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial, por así autorizarlo la Constitución Política, (art. 118) y para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, (Numeral 7 del art. 277 de la C.P., art. 56 del Decreto 2651 de 1991, art. 10 de la Ley 25 de 1894, art. 48 del Decreto 262 de 2000).

Obviamente, esta intervención del Ministerio Público en los procesos laborales, no puede enmarcarse dentro de los esquemas fijados a las partes, por cuanto la Constitución Política la garantiza (artículo 277 numeral 7), "cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales". Lo que quiere decir que, frente a alguno de estos bienes jurídicos, protegidos por el Constituyente, en el evento que el procurador o sus delegados considere necesaria su intervención, lo podrá hacer, ya sea formulando alegatos, interponiendo acciones o incidentes, proponiendo excepciones, solicitando pruebas y participando en su práctica, o rindiendo conceptos e informes que requiera su defensa, pues como lo indica el precitado artículo 277 (ibidem), en su inciso final, "Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias." Actuación que deberá entenderse y acomodarse a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral. (Subraya la Sala).

...

Igualmente, en la sentencia objeto de análisis, no se concluye que el Ministerio Público sea parte en el proceso, como se indica en el recurso, lo que se expresó es que "cuando trata de proteger a este bien jurídico en particular, los procuradores delegados pueden intervenir en los procesos laborales", es decir que su intervención, no es como parte, sino como Ministerio Público, disquisición que en momento alguno resulta descartada."

En la misma sentencia, la Máxima Corporación estableció que dicha facultad de intervención no es absoluta, pues debe ceñirse a los principios y normatividades en que se sustenta el proceso laboral, ello tan solo, en lo concerniente a las excepciones que no pueden ser declaradas de oficio, por

cuanto debe existir contestación del Ministerio Público en las que se propongan las mismas en la oportunidad correspondiente, situación diferente a la aquí planteada, ya que se reitera, en las diligencias no se convocó la comparecencia del Ministerio Público y por lo mismo, hay certeza de la imposición de excepciones previas o de mérito por la entidad, aunado con que no puede entenderse como una de las partes dentro del litigio.

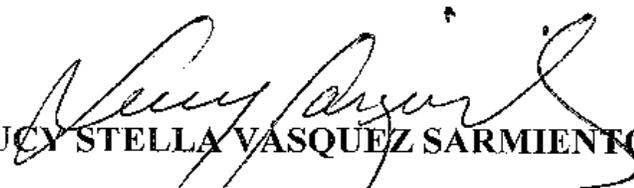
Situación semejante ocurre respecto de la comparecencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues su intervención es facultativa, lo que implica que se intervención tampoco se origina como parte en las diligencias, fundamentos por los cuales se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado en su integridad y el aquo, deberá continuar con el trámite procesal correspondiente.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

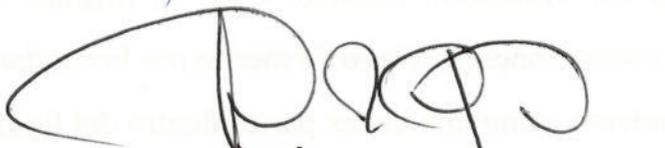
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-001-2000-00319-02. Proceso Ordinario de Roland Alexander Ramírez Vargas contra Construcciones Eléctricas y Empalmes S.A. y Otros (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 19 de marzo de 2019¹, mediante el cual liquidó las costas de las instancias, en la que se incluyó la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) como agencias en derecho a cargo de las demandadas.

ANTECEDENTES:

Mediante el presente proceso, la parte demandante pretendió el reconocimiento y pago de los salarios causados entre el 15 de abril y el 9 de mayo de 2000, así como al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio, auxilio de transporte y alimentación y subsidio familiar causados entre el 8 de marzo de 1999 y el 9 de mayo de 2000, junto con la indemnización por

¹ Cfr. Fl. 420.

despido sin justa causa debidamente indexada, la indemnización contenida en el artículo 65 del C.S.T., a partir del 9 de mayo de 2000, las cotizaciones al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, los perjuicios morales y materiales y las costas del proceso.

Mediante sentencia del 30 de mayo de 2008, la *aquo* condenó a la sociedad Construcciones Eléctricas y Empalmes S.A. Sucursal Colombia y de forma solidaria a Codensa S.A. E.S.P. a pagar al demandante los conceptos de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio, indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales y sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo y absolvió de los demás pedimentos del libelo genitor; sin embargo, mediante providencia del 9 de septiembre de 2009 el *ad quem* revocó parcialmente la sentencia proferida, en el sentido s absolver a Codensa S.A. ESP de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte demandante.

No obstante, se interpuso recurso extraordinario de Casación, el que fue desatado mediante providencia del 4 de octubre de 2018, mediante la cual la Máxima Corporación del Trabajo **CASÓ** la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y en sede de instancia, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, sin imponer costas en sede de casación, ni de instancia.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto del 19 de marzo de 2019², la juez de primera instancia aprobó y declaró en firme las costas liquidadas.

² Cfr. Fl. 420.



La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas de las instancias³, cuestionando el valor de las agencias en derecho, pues en su criterio, el monto fijado por el Despacho era inferior al que realmente debía corresponder por su gestión, en relación con las condenas impuestas, ni al tiempo que había transcurrido, ni a la naturaleza del proceso, ni a la calidad de la gestión ya que ésta había sido positiva para su poderdante, aunado, con que no se compadecía con el promedio fijado por el Acuerdo 1887 de 2003.

Mediante auto del 30 de mayo de 2019⁴, la aquo resolvió la objeción presentada por la parte actora, luego de hacer un recuento de la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, señalando que, *“Bajo los parámetros normativos y jurisprudenciales citados procede indicar que si bien el acuerdo prevé un máximo para la fijación de agencias en derecho, esto no indica que se deban tasar las agencias en derecho en el tope máximo, por lo que atendiendo a un criterio objetivo, equitativo y razonable, en tanto las agencias en derecho se fijaron dentro de los límites establecidos, el valor de las costas no será modificado. En consecuencia se niega la reposición planteada.”*

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso en subsidio el recurso de alzada, que le fue concedido en el efecto suspensivo⁵.

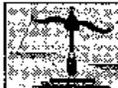
FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sostuvo el argumento presentado con el escrito de objeción a la liquidación de las costas, reiterando que, el valor de diez millones de pesos fijados por la aquo, no reconoce los 19 años de gestión del apoderado y el

³ Cfr. Fl. 421.

⁴ Cfr. Fl. 422/423.

⁵ Cfr. Fl. 422/423.



Ref: Radicación Nº 11-00131-05-001-2000-00319-02. Proceso Ordinario de Roland Alexander Ramirez Vargas contra Construcciones Eléctricas y Empalmes S.A. y Otros (Apelación auto).

acompañamiento diligente en el trámite procesal; aunado a lo anterior, manifiesta que solamente el monto de las indemnizaciones moratorias ascendería a la suma de \$131.588.993, respecto de las cuales el 25% sería el monto de \$32.897.248, suma respecto de la cual se deben fijar las agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1.1 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2006 y el artículo 366 del C.G.P.

Con base en lo anterior, solicitó modificar el auto impugnado, para que en su lugar se fije el porcentaje más alto para el valor de las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, conforme lo establece el

Código General del Proceso en el numeral 4° de su artículo 366, el cual dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determinan entre otras, las tarifas de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta en 4 smmlv.

También la norma agrega dos situaciones especiales: i) en los casos en que la sentencia únicamente ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, el valor de las agencias en derecho va hasta 4 smmlv; ii) Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta 20 smmlv.

En el asunto, debe advertirse que el Acuerdo 1887 de 2003 tan solo establece límite en el porcentaje más alto en el que se puede condenar a la parte vencida a las agencias en derecho, siendo este, de hasta el 25% de las condenas impuestas, sin que asigne un límite de inicio, pudiendo iniciar desde cero, por lo que la suma que señaló la falladora de primer grado se encuentra ajustada y por ello se confirmará la decisión en dicho sentido, máxime si tenemos en cuenta que entre las condenas impuestas se encuentra el pago de la sanción



por no consignación de cesantías a razón de la suma diaria de \$9.550,66 a partir del 1º de mayo de 2000 y hasta la fecha en que se verifique el pago del auxilio de cesantías, condena que aparece una doble sanción por un mismo concepto si se tiene en cuenta que su reconocimiento se efectuó a partir de la terminación del vínculo laboral y además se impuso condena por concepto de indemnización moratoria a partir de la misma fecha.

En tal sentido, dado que la referida condena es contraria al precedente jurisprudencial existente en punto al reconocimiento de la sanción por no consignación de cesantías, conforme con el cual la misma opera únicamente en vigencia del vínculo laboral, a juicio de esta Sala de Decisión no se puede edificar sobre la misma un mayor valor por concepto de agencias en derecho.

En este punto interesa tener en cuenta que, conforme lo reconoció la propia Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2016, *“La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo...”*

Bajo tal perspectiva la Sala no accederá a la modificación de la cuantía impuesta por concepto de agencias en derecho y en consecuencia, se reitera, confirmará la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-001-2000-00319-02. Proceso Ordinario de Roland Alexander Ramírez Vargas contra Construcciones Eléctricas y Empalmes S.A. y Otros (Apelación auto).

RESUELVE: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE LUÍS PARRA MEJÍA** en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.**

EXP. 11001 31 05 008 2019 00474 01.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído de 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante que se declarara la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con el fondo de Pensiones Porvenir S.A.; que dicho fondo lo asesoró de manera errada sobre las desventajas que implicaba el traslado al R.A.I.S., y que no le suministró información completa, verídica y comprensible, antes de cumplir 52 años, respecto del régimen pensional que le resultara mas conveniente. Consecuencialmente, que se condenará a Porvenir S.A. a trasladar sus aportes, rendimientos y semanas cotizadas a Colpensiones; a Colpensiones a aceptar el traslado en el R.P.M, y a ambas demandadas a lo que resultare probado ultra y extra petita, así como a las costas del proceso.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 30 de julio de 2019, ordenándose su notificación y traslado a las demandadas (f.º 66).

COLPENSIONES, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones, y en su defensa propuso como excepción previa la falta de jurisdicción y competencia por no agotarse la vía gubernativa, y como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, y buena fe (f.º 125 - 127).

PORVENIR S.A., También se opuso a las pretensiones del actor, y formuló como excepciones las de prescripción, buena fe, e inexistencia de la obligación (f.º 108 - 110).

III. AUTO APELADO

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto dictado dentro de la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2020, entre otras cosas, para lo que interesa a la alzada, declaró no probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia por no haberse agotado la vía gubernativa, propuesta por Colpensiones.

Adujo, que al revisar el expediente advirtió que efectivamente la parte actora no agotó la reclamación administrativa respecto de Colpensiones, por lo que lo procedente sería declarar probada la excepción previa invocada por dicha entidad, y continuar el trámite únicamente con Porvenir S.A., pero que conforme al criterio adoptado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, esto impediría que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones frente al hecho de traslado de régimen.

Esgrimió, que si en gracia de discusión llegaran a prosperar las pretensiones de la demanda, las consecuencias recaerían sobre Colpensiones por ser la única administradora del Régimen de Prima Media, y que el despacho tendría que disponer de manera oficiosa e inmediata la vinculación de la entidad, por lo que por practicidad no había lugar a declarar probada la excepción descrita.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Colpensiones, interpuso recurso de apelación contra la decisión del juez de negar la excepción previa. Dijo que el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro al indicar que las acciones contra entidades públicas de orden nacional y departamental, únicamente podrán iniciarse

siempre y cuando se haya presentado un reclamo escrito ante la entidad con el derecho que se pretende.

Aseveró, que como en el demandante no dio cumplimiento a la exigencia establecida en el referido artículo, el despacho no tendría competencia para emitir ningún tipo de pronunciamiento frente a las pretensiones incoadas en contra de Colpensiones, por cuanto en la vía administrativa la entidad no conoció los supuestos fácticos, ni las pretensiones de la demanda presentada por el actor.

Finalmente, señaló que así se declara la excepción previa propuesta por Colpensiones, la entidad no podría ser vinculada de manera oficiosa como lo afirmó la juez, ni mucho menos, como Litis consorte necesario, porque no se presentarían los presupuestos procesales para tal vinculación, y en este caso, lo que procede es que se declare probada la excepción previa, y la terminación del proceso, motivo por el que el demandante tendría que presentar nuevamente la demanda previo al cumplimiento del requerimiento de agotar la vía administrativa.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem*, por lo que se verificará si la demandante acreditó o no, haber elevado la reclamación administrativa correspondiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto Procesal Laboral modificado por el artículo 4.º de la Ley 712 del 2001, *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)»*.

Es así, como la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación laboral, ha explicado reiteradamente que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL, 13 oct. 1999 rad. 12221, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

En el presente caso, el demandante solicitó la declaratoria de nulidad de traslado al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., efectuado el 1.º de agosto de 1994 (f.º 35, 113), con base en que dicha entidad lo indujo en error, por cuanto le informaron que si se trasladaba de régimen no perdería ningún beneficio; que se podía pensionar antes de la edad requerida, esto es antes de los 62 años; que tendrían derecho a excedentes de libre disponibilidad, y que recibiría una pensión con un monto mayor al que tendría en el I.S.S.

Es decir, el demandante basó sus pretensiones en supuestos fácticos y omisiones predicables todas de Porvenir S.A., excepto los hechos 7.º y 13, en los que adujo que cotizó 383 semanas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el extinto I.S.S., hoy administrado por Colpensiones, y que si se encontrara afiliado al

R.P.M. y continuara cotizando a dicho régimen en la misma proporción en la que lo ha venido haciendo en el R.A.I.S., podría acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para pensión a la edad de 62 años, fecha para la cual se aplicaría un ingreso base de liquidación (I.B.L.) equivalente a la suma de \$5.123.938.

De lo anterior se colige que lo pretende el demandante es que se declare la ineficacia del traslado del R.P.M.P.D. al R.A.I.S., hecho en el cual Colpensiones no tuvo injerencia, por lo que, contrario a lo que adujo el *a quo*, si podría dictarse una sentencia sin necesidad de vincular a dicha entidad por cuanto el asunto que se ventila únicamente concierne a PORVENIR S.A., que es el fondo de pensiones al que actualmente se encuentra afiliado al actor. Ahora bien, es necesario aclarar que si existiese una pretensión de reconocimiento pensional, si sería imperioso vincular a Colpensiones, pero ello no sucede en el presente.

Por lo anterior, estima la sala que en el presente caso resulta próspera la excepción previa propuesta por la entidad demandada Colpensiones, porque por una parte, dentro de la copiosa documental allegada al plenario por las partes, no existe un petición alguna dirigida a Colpensiones, en la que se exponga lo atinente a la ineficacia del traslado de régimen pensional que aquí el demandante alega frente a Porvenir S.A., por lo que dicha entidad no tenía conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda de la intención inequívoca de la parte actora de regresar al régimen de prima media con prestación definida, puesto que solo hasta el 29 de enero de 2020, esto es, después de la presentación de la demanda y su admisión (la cual se dio el 30 de julio de 2019, f.º 66), radicó ante Colpensiones una solicitud de *traslado de régimen*.

En consecuencia, al no haberse probado que el demandante solicitara directamente a Colpensiones el traslado del R.A.I.S al R.P.M., habrá de **revocarse** la decisión de primer grado.

Sin costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha de 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
SALVO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



ACLARACIÓN DE VOTO

RADICACIÓN: 11001 22 05 008 2019 00474 01
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS PARRA MEJÍA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: DAVID A. J. CORREA STEER.

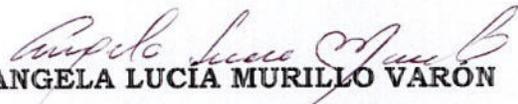
A continuación, se exponen las razones por las cuales se presenta aclaración de voto.

La decisión en el presente caso se refiere a la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por la falta de presentación de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES antes de incoarse la demanda laboral, requisito establecido en el artículo 6°. Del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Si bien se comparte la decisión de declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, en la medida que efectivamente se acredita en el expediente que dicho trámite no fue realizado por la parte demandante antes de presentar la demanda, es de anotar que en el presente caso se debió ordenar al juez de primera instancia integrar el litisconsorcio con COLPENSIONES en la medida que la decisión que eventualmente defina el proceso debe ser uniforme para todas las entidades que conforman el sistema de seguridad social en pensiones, dado que se encuentra prohibido la múltiple vinculación o la falta de vinculación de un trabajador a una de las entidades de seguridad social.

En ese orden de ideas, se considera que el juez debió declarar probada la excepción de falta de competencia por la no presentación de la reclamación administrativa y a renglón seguido ordenar la integración a la litis de COLPENSIONES en la medida que dicha vinculación se puede realizar de oficio por parte del Juez.

En esos términos, se deja presentada la aclaración de voto.


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **DR DAVID A. J. CORREA STEER**

EXPEDIENTE No. 11001 31 05 022 2015 00597 02

DEMANDANTE HERNANDO LUIS JACOME ARCHILA

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y
Otro

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia, el día dieciocho (18) de agosto de 2020, el cual fue concedido mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el sistema de gestión se observa que el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), la apoderada de la parte actora, había allegado memorial de DESISTIMIENTO del recurso de casación, el cual por un error involuntario no fue anexado al expediente de manera oportuna, razón por la cual mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se concedió el mismo, tal como puede observarse en el Estado No. 180 del 04 de diciembre del año en mención.

A folio 367 del plenario, se allegó memorial, presentando recurso de reposición contra el auto que concedió el recurso de casación.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

La apoderada de la parte Demandante, mediante correo electrónico enviado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), anexado al expediente y visible a folios 367-366, desistió del recurso extraordinario de casación,

interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

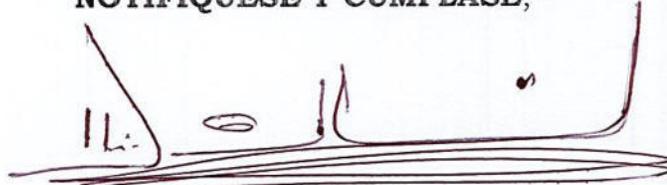
Por lo que la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P. aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Como quiera que se aceptó el Desistimiento del recurso extraordinario de Casación, no se hace necesario el estudio del recurso de reposición interpuesto.

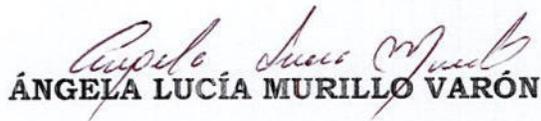
TERCERO: En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

IMPEDIDO

HERNÁN MARURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA FANNY ÁVILA** en
contra de **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2019 00290 01.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, si bien fue presentado el proyecto por el suscrito magistrado que surtiría el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para un mejor proveer, considera esta Sala de decisión necesario hacer uso de las facultades consagradas en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo a emitir una decisión de fondo.

Por lo anterior, se ordena **OFICIAR POR SECRETARÍA** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que a través de su representante legal o quien haga sus veces, se sirva remitir en el término perentorio de cinco (5) días hábiles y con destino a las presentes diligencias, el expediente administrativo de la señora María Fanny Ávila identificada con cédula n.º 41.492.534.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **00-2015-01937-03**

**DE: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**

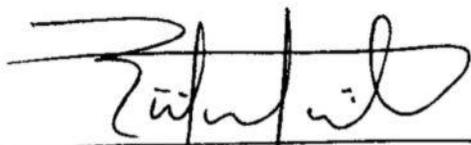
CONTRA: NELSON RICARDO RIAÑO COUNUBO

AUTO

Sería la oportunidad de estudiar el asunto sometido a estudio, sin embargo, se aprecia en el expediente que el Honorable Magistrado Doctor LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL previamente conoció del presente asunto, tal como se evidencia del auto proferido el pasado 05 de junio 2019 (fls. 127 y 128), mediante el cual, se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del disciplinado, contra la providencia del 02 de noviembre de 2017, proferida por el funcionario de primera instancia, dentro del proceso disciplinario de la referencia, por medio de la cual negó la solicitud de nulidad del proceso; razón por la que, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, por medio del cual se adoptaron las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales superiores del distrito judicial, en su artículo 10º se dispuso que «...*El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...*», disposición que en iguales términos contemplaba el artículo 10º del Acuerdo 108 de 1997, de lo que se colige que dado el conocimiento previo del Honorable Magistrado referido, éste debe continuar conociendo de las demás actuaciones que se surtan dentro del proceso disciplinario de la referencia.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se remita de inmediato el presente proceso al Doctor LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, para que continúe con su conocimiento, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

-65-

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Queja 08 2007 00982 02

RI: A-645-21

De: PEDRO ANIBAL ARIAS GALINDO.

Contra: FIDUAGRARIA S.A y OTROS.

**En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días, del mes de enero de dos mil
veintiuno (2021)**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de enero de 2021, (Fol. 64); procede la Sala, a resolver el **recurso de queja** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha **27 de febrero de 2020**, proferido por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, concedió el recurso de reposición y negó el de apelación, presentado subsidiariamente, contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, a través del cual, fue aprobada la liquidación de costas.

A N T E C E D E N T E S

Mediante providencia proferida el 09 de diciembre de 2019, la Juez de Instancia, aprobó la liquidación de costas, decisión contra la cual, la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

-66-

A través de providencia proferida el 27 de febrero de 2020, el a-quo, considero y decidió reponer el auto recurrido de fecha 09 de diciembre de 2019, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.; y en consecuencia, negó el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, por el apoderado de la parte demandante, por sustracción de materia. (Fol. 57).

El apoderado de la parte accionante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la providencia proferida por la Juez de Instancia, el día 27 de febrero de 2020, al haberse negado el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, el a-quo, negó el recurso de reposición, al considerar que, el Despacho al atender los argumentos expresados por la parte demandante, en el recurso de reposición, contra el auto que aprobó la liquidación de costas, desaparecieron los supuestos de hecho, sustento de la inconformidad del actor; ordenando la expedición de copias del expediente para que se surtiera el recurso de queja. (Fol. 58 y 59).

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada de fecha 27 de febrero de 2020, como en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra dicha providencia, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si fue bien denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 65 del C.P.T.S.S., señala taxativamente contra que providencias procede el recurso de apelación.

El artículo 68 del C.P.T.S.S., señala que, el recurso de queja procede contra la providencia del juez, que deniegue el recurso de apelación, o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

Por su parte, **el artículo 352 del C.G.P.**, aplicable por remisión normativa, en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., señala los términos en los cuales resulta procedente el recurso de queja: *“...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

El artículo 353 del C.G.P., aplicable por remisión normativa, en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., respecto del trámite del recurso de queja, señala: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente...”

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, plasmada en el auto de fecha 27 de febrero de 2020, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto no concedió el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente por la parte actora, contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, si se tiene en cuenta que, las pretensiones del impugnante, fueron acogidas en su integridad, a través del recurso de reposición, que resolvió el a-quo, interpuesto como principal contra el auto del

Rad: 008 2007 00982 02
Queja.
Rf: A-645-21.t.m.
DE: PEDRO ANIBAL ARIAS GALINDO
VS: FIDUAGRARIA S.A y OTROS

09 de diciembre de 2019, tal como se colige del auto del 27 de febrero de 2020, visto a folio 57 del expediente, por lo que, a su vez, se encuentra ajustada a derecho, la decisión del a-quo, al no reponer, mediante providencia del 24 de agosto de 2020, el auto de fecha 27 de febrero de 2020, encontrándose bien denegado el recurso de apelación interpuesto, subsidiariamente, contra el auto del 09 de diciembre de 2019; en ese orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión del a-quo, al denegar la apelación subsidiaria, por sustracción de materia, toda vez que, los supuestos de hecho, esgrimidos por la parte actora, habían desaparecido.

En los anteriores términos queda resuelta la queja, interpuesta por el apoderado de la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente por el demandante, contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, manteniendo incólume la decisión del a-quo, proferida el 27 de febrero de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte accionante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha siete (07) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

¹ AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y de reajuste de prestaciones sociales legales y convencionales desde el 12 de junio de 2003 hasta el 2015, teniendo en cuenta los artículos según la Convención Colectiva de Trabajo, bonificación por recreación y recreación de vacaciones artículo 64, aportes educativos de los hijos artículo 39 en sus literales A y B, plan de atención complementario actualizado en su conservación y desarrollo de derechos en salud artículo 28 literal A, y al pago de dotaciones artículo 41, a favor del señor ORLANDO MORENO SALGADO.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

CONCEPTO	VALOR
Bonificación por recreación y recreación de vacaciones artículo 64	\$ 678.979,00
Aportes educativos de los hijos artículo 39 en sus literales A y B.	\$ 17.262.979,00
Plan de atención complementario actualizado en su conservación y desarrollo de derechos en salud artículo 28 literal A.	\$ 99.617.947,00
Dotaciones artículo 41.	\$ 5.796.055,00
VALOR TOTAL	\$ 123.355.960,00



Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$123.355.960,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta 30 de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada (**Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR**), a la Doctora ÁNGELA MARÍA GIRALDO MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43542770 y T.P N° 75648 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se les confiere.

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por la apoderada de la parte accionada (**Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR**), contra el fallo proferido en esta instancia el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha nueve (9) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago a favor de María de las Nieves Rodríguez de Rodríguez, el 50% del beneficio extralegal "auxilio funerario", y el otro 50% a los herederos y beneficiarios del señor EDUARDO RODRÍGUEZ SOTELO (q.e.p.d), Rosalba, Sixta Tulia, María Magdalena, María Lilia, Julio Ángel, María Gladys y Jorge Armando Rodríguez Rodríguez.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada².

² Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.



Al cuantificar la condena obtenemos:

SEÑOR (A)	VALOR INDEXADO
MARÍA DE LAS NIEVES RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ	\$ 24.649.692,00
ROSALBA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ	\$ 3.521.421,56
SIXTA TULIA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ	\$ 3.521.421,56
MARIA MAGDALENA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ	\$ 3.521.421,56
MARIA LILIA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ	\$ 3.521.421,56
JULIO ANGEL RODRÍGUEZ RODRIGUEZ	\$ 3.521.421,56
MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ RODRIGUEZ	\$ 3.521.421,56
JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ	\$ 7.494.105,77
VALOR TOTAL	\$42.256.799,82

En este sentido, el monto calculado no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionada** con relación a los demandantes María de Las Nieves Rodríguez de Rodríguez, Rosalba, Sixta Tulia, María Magdalena, María Lilia, Julio Ángel, María Gladys y Jorge Armando Rodríguez Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora ÁNGELA MARÍA GIRALDO MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43542770 y T.P N° 75648 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se les confiere.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada demandada (**Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR**).



TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyecto: YCMR

TSB SECRET S. LABORAL

44279 3FEB'21 PM 3:44

Yolanda



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (7) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. C.A.R.R.A. CECILIA DUEÑAS QUIBRADO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional de la pensión plena de jubilación, fijando como primera mesada la suma de (\$805.595,24) a partir del 17 de febrero de 2004, prescritas con anterioridad al 13 de marzo de 2015 a favor del señor JOEL DE JESÚS LONDOÑO ESCOBAR.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA OTORGADA	MESADA INDEXADA	DIFERENCIA A CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2004	6,49%	\$ 789.974,77	\$ 805.595,24			
2005	5,50%	\$ 833.423,38	\$ 849.902,98			
2006	4,85%	\$ 873.844,42	\$ 891.123,27			
2007	4,48%	\$ 912.992,65	\$ 931.045,60			
2008	5,69%	\$ 964.941,93	\$ 984.022,09			
2009	7,67%	\$ 1.038.952,97	\$ 1.059.496,58			
2010	2,00%	\$ 1.059.732,03	\$ 1.080.686,52			
2011	3,17%	\$ 1.093.325,54	\$ 1.114.944,28			
2012	3,73%	\$ 1.134.106,58	\$ 1.156.531,70			
2013	2,44%	\$ 1.161.778,78	\$ 1.184.751,07			
2014	1,94%	\$ 1.184.317,29	\$ 1.207.735,24			
PRESCRITAS CON ANTERIORIDAD AL 13 DE MARZO DE 2015						

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



2015	3,66%	\$ 1.227.663,30	\$ 1.251.938,35			
2015	3,66%	\$ 1.227.663,30	\$ 1.251.938,35	\$ 24.275,05	9	\$ 218.475,46
2016	7,67%	\$ 1.321.825,08	\$ 1.347.962,03	\$ 26.136,95	14	\$ 365.917,26
2017	5,75%	\$ 1.397.830,02	\$ 1.425.469,84	\$ 27.639,82	14	\$ 386.957,51
2018	4,09%	\$ 1.455.001,27	\$ 1.483.771,56	\$ 28.770,29	14	\$ 402.784,07
2019	6,00%	\$ 1.542.301,34	\$ 1.572.797,85	\$ 30.496,51	14	\$ 426.951,11
2020	6,00%	\$ 1.634.839,42	\$ 1.667.165,72	\$ 32.326,30	9	\$ 290.936,69
* VALOR TOTAL						\$ 2.092.022,09
Fecha de fallo Tribunal	30/09/2020					\$ 11.585.745,37
Fecha de Nacimiento	15/02/1964					
Edad en la fecha fallo Tribunal	55					
Expectativa de vida	25,6					
No. de Mesadas futuras	358,4					
Valor incidencia futura	\$32.326,30X358,4					
VALOR TOTAL						

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **\$13.677.767,46** guarismo no que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

Proyecto: NCMR

44282 3FEB21 PM 3:47

TSB SECRET S. LABORAL

Sidanda



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OMAR HERNÁN LEÓN SÁNCHEZ
CONTRA UGPP**

RAD: 2018-00337-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho el presente expediente con memorial del 18 de diciembre del 2020 allegado mediante correo electrónico en el que se informa que el Dr. Franklin Mendoza Flórez apoderado del demandante se encuentra en grave estado de salud y se adjunta certificación de la Clínica Santa Ana en la que informa que el Dr. Mendoza se encuentra hospitalizado desde el día 19 de noviembre del 2020.

Por lo anterior, **se ordena la interrupción del proceso desde el día 18 de diciembre del 2020**, fecha en que fue informada la anterior situación.

Se ordena a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, que **de manera inmediata se notifique mediante aviso al demandante** el grave estado de salud de su apoderado, comunicación que debe ser enviada a la calle 126 N° 51-80 apto 206 de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

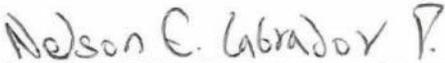
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2013 00580 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)


NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAURICIO FORERO QUEVEDO Y OTROS CONTRA ALIANZA ENLACE TEMPORAL S.A.S. Y OTROS.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Carlos Maya Morales, identificado con la C.C. N° 79'112.035 y T.P. N° 43.674 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado de Alianza Enlace Temporal S.A.S. y Escenografías y Montajes TV y CIA Ltda., quien aportó la comunicación que envió mediante correo electrónico a las sociedades enjuiciadas informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Pensión de vejez causada desde el 3 de noviembre de 2006 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 675.183.351,73
Total	\$ 675.183.351,73

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 675.183.351,73**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario para conceder el recurso de casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte
demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora CLAUDIA AYDEE GONZÁLEZ MORENO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a las AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2021, a folio 12 a 23 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.933.360,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.079.183.144.** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ~~veintidós~~ (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso de reposición vía correo electrónico el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), contra el auto proferido por esta Corporación el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a dicha parte.

Para resolver la viabilidad del recurso de reposición interpuesto se considera:

De conformidad con el artículo 63 del C.P.L., el recurso de reposición podrá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que negó el recurso extraordinario de casación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte la Sala que el auto fue proferido en esta instancia el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), notificado en el estrado del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que el último día hábil para interponer el recurso de reposición fue el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo anterior, resulta evidente que, al momento de presentarse el precitado recurso por el apoderado de la parte demandante, esto es el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), el auto que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto, ya se encontraba debidamente ejecutoriado, razón por cual el recurso elevado resulta ser **extemporáneo**.

En consecuencia, **SE NIEGA** el recurso de reposición interpuesto por la **parte demandante**.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

En caso de licencia no sujeta
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito de fecha 12 de agosto del presente año, la doctora Nadia Carolina Ríos Sarmiento, actuando como apoderada de la entidad accionada BAKER HUGHES DE COLOMBIA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto por el cual negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandada, fundamentado en los siguientes argumentos:

"(...)

El sustento para interponer el recurso de Reposición en Subsidio de Queja, se fundamenta de la siguiente manera:

PRIMERO: El señor WILLIAM HOOKER MARTÍNEZ a través de apoderado judicial interpuso demanda laboral en contra de mi representada y en contra de Colpensiones, solicitando el pago de los aportes en pensión supuestamente adeudados por mi representada durante la vigencia de la relación laboral suscrita entre las aquí partes.

*SEGUNDO: Dentro de los fundamentos de derecho el autor indicó que los aportes que reclama son para el reconocimiento y pago **de la pensión de jubilación del actor.***

TERCERO: El Juzgado 35 laboral de Bogotá, mediante sentencia del 9 de julio de 2019 condenó a mi representada al pago de los aportes a seguridad social previo cálculo actuarial y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a Colpensiones de conformidad con el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

CUARTO: La sentencia antes referida fue apelada por BHC, parte demandada.

QUINTO: Mediante sentencia del 6 de noviembre de 2019 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

SEXTO: La demandada BHC presentó recurso de Casación mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2019. Este recurso fue negado mediante auto del 16 de junio de 2020, notificado el 10 de agosto de 2020.

SEPTIMO: La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá desconoció los preceptos constitucionales y jurisprudenciales que indican que en temas de prestaciones que se causen de manera periódica y especialmente en lo que atañe en derechos pensionales como el solicitado por el demandante, no importa el interés económico para recurrir en casación, pues negar este recurso sería como inhabilitar per se debatir ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, si le asiste razón al demandante sobre el reconocimiento y pago de un derecho fundamental como es el de la Seguridad Social y en ella la pensión.

OCTAVO: Además de lo anterior, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá aplicando el principio de igualdad debió admitir el recurso propuesto toda vez que es casos con identidad de pretensiones como la que hoy nos ocupa, se ha admitido el recurso con la premisa jurisprudencial anotada en el punto anterior, no siendo coherente que en algunos casos si se admita el recurso y en otros no.

En consecuencia, la sentencia proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá puede ser objeto de recurso de casación, razón por la cual solicita sea revocado el auto que lo negó y en subsidio, esto es, en caso de no concederse el recurso extraordinario de casación, solicita se expidan las copias de las piezas procesales para sustentar el recurso de queja ante el superior (..)."

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente. En ese orden de ideas la liquidación realizada por esta Corporación, se ajusta a derecho, ya que para establecer la cuantía se ponderaron las condenas impuestas por el *A-quo*, decisión que fue confirmada por esta Corporación, en lo que respecta al pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 11 de junio de 1984 a 17 de febrero de 1988, conforme al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, previo cálculo actuarial, a favor del demandante WILLIAM HOOKER MARTÍNEZ, la cual se liquidó de manera correcta y no hay lugar a liquidarse de manera diferente.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), de NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada por las razones aquí expuestas.

Por ajustarse a la decisión se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

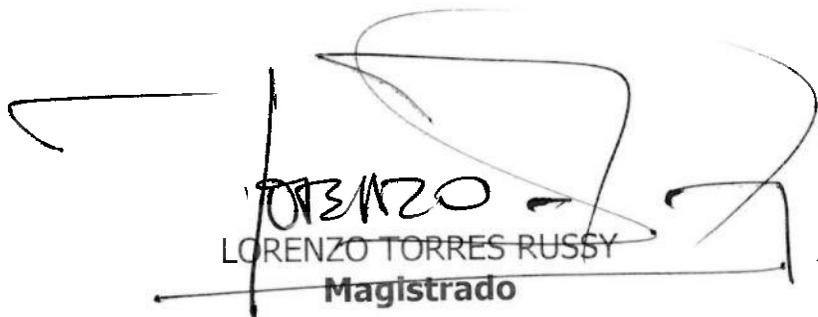
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, el auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede el recurso de queja, por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

371

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Porvenir S.A. realizada por la demandante el 12 de octubre de 2000, asimismo, declaró que la demandante actualmente se encontraba afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, razón por la cual ordenó a Porvenir S.A. a realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Por otra parte, ordenó a Porvenir S.A. de ser el caso a pagar las diferencias que llegaren a resultar entre lo ahorrado en RAIS y su equivalente en el RPM, los cuales deberán ser asumidos por su propio patrimonio; decisión que fue apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2019 asciende a la suma de \$ 4.658.500,00 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 2.127.900,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 2.530.600,00.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 14 de noviembre de 1958, y que para el año 2020, contaba con 62 años de edad], es de 23 años 9 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 310,7 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 786.257.420**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

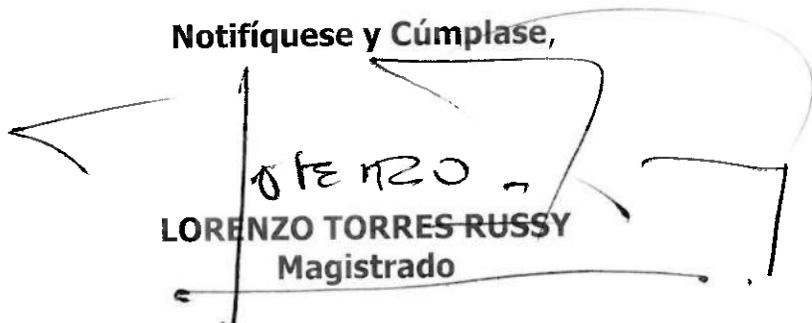
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

En uso de permiso.
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.803**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL 1514-2016 Radicación n° 73011 del 16 de marzo de 2016. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUERO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora LUZ ÀNGELA CALDERÒN LÒPEZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a las AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 22-40-127-137 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.647.013,00**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **1.261.137.095** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 276 a 278.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.803**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra declarar ineficaz la afiliación de traslado de la señora PAULA MARÍA SEADE GARCÍA HERREROS, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a las AFP PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2024, a folio 17-18 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$5.708.020,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$2.099.980.558** cuantísimo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

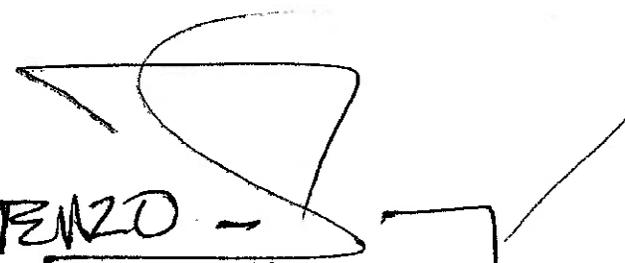
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyecto: YCMR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaración de que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

¹ AL1514-2016 Radicación No. 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de Invalidez no corresponde a derecho por cuanto el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral es mayor al 50%, por lo que se debe realizar uno acorde a la realidad de salud del demandante.

Sería el caso entrar a resolver si le asiste o no al accionante interés para recurrir, si no fuera porque esta Sala observa que la pretensión impuesta es de carácter declarativo y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado como derrotero para conceder o negar el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

"...no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación..."²

La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, en consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuestos por el apoderado judicial del demandante señor **ALBERTO LOZANO MARTINEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

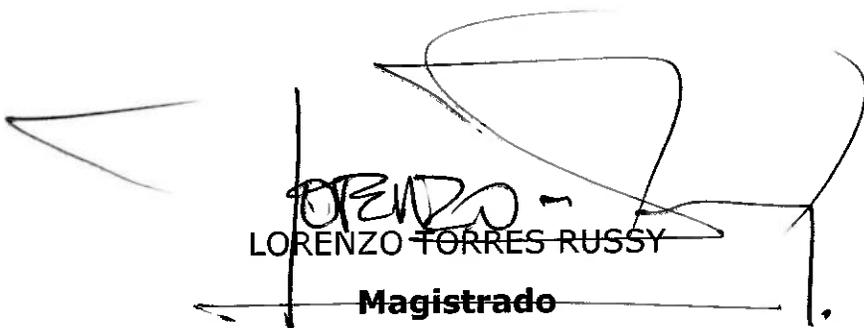
² Auto del 28 de octubre de 2008 Radicado 37399.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

In uso de licencia no remunerada
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyecto: Claudia Pardo V.



005-2018-0515-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

M.P. Doctor LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

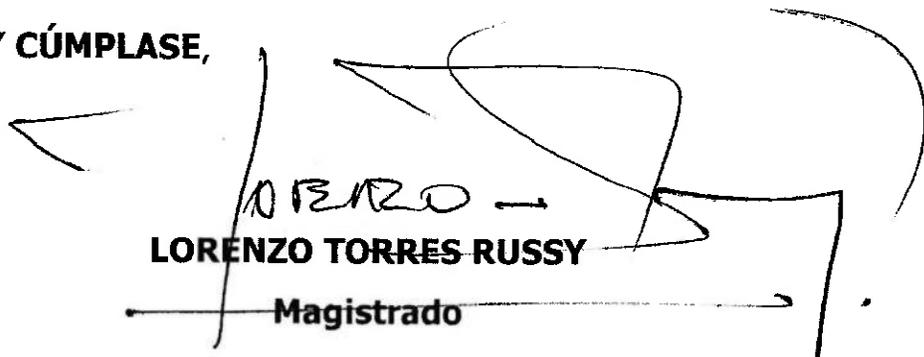
El apoderado del **demandante** manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **04 de septiembre de 2020**.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folios 27 y 134 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO
Magistrada


MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.803**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra declarar ineficaz el traslado de la señora MARTHA PATRICIA JARA ONOFRE, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 69 a 77 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.352.191,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$876.036.844** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación y traslado realizada por la demandante, ordenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular la demandante, junto con los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por Colpensiones, asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir sin solución de continuidad como afiliada a la demandante desde su afiliación inicial al ISS; decisión que apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2019 asciende a la suma de \$ 6.995.277,00 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 3.154.223,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 3.841.054,00.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

269

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 9 de diciembre de 1963, y que para el año 2020, contaba con 57 años de edad], es de 28 años 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 1.413.123.766,60**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

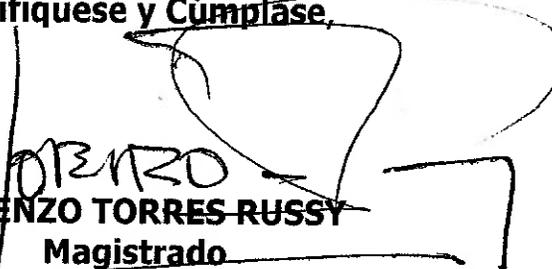
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


LORENZO TORRES-RUSSY
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado